

RAAC PARTE 13

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Tercera edición 31 de julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

GEN RAAC PARTE 13

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS				
Número de Enmienda	Fecha de Aplicación	Fecha de Anotación	Anotada por	
1	24/11/2008	24/11/2008	Dpto. Proyecto IASA	
	1			

RAAC PARTE 13 GEN

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PAGINA	REVISION	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008			
LISTA DE VERI- FICACION DE PAGINAS	iii iv	24/11/2008 24/11/2008			
INDICE	v vi	24/11/2008 24/11/2008			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	24/11/2008			
AUTORIDAD DE COORDINACION	viii	24/11/2008			
SUBPARTE A	1.1 1.2 1.3 1.4	31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE B	2.1 2.2 2.3 2.4	31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE C	3.1 3.2	24/11/2008 24/11/2008			

RAAC PARTE 13 GEN

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 13 GEN

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 13 - INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

INDICE GENERAL

T-LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

T-ÍNDICE

3- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

S-AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sec.	Título
13.1	Aplicación y Definiciones particulares
13.3	Autoridad de aplicación
13.5	Objetivo de la investigación
13.7	Notificación de un suceso a la autoridad encargada de la investigación
13.9	Protección de pruebas y custodia de la aeronave
13.11	Gestión de solicitudes de los Estados de matrícula, del explotador, de diseño o de fabricación
13.13	Responsabilidades de la JIAAC en la investigación de un accidente o incidente grave que acae-
	ciera en el área de competencia de la República Argentina (Estado del suceso)

-SUBPARTE B - ORGANIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Sec.	TITUIO
13.21	Generalidades
13.23	Acceso y control del investigador a cargo
13.25	Registradores de vuelo
13.27	Autopsias
13.29	Exámenes médicos
13.31	Coordinación con autoridades judiciales
13.33	Notificación a autoridades de seguridad de la aviación
13.35	No divulgación de la información
13.37	Informe Final
13.39	Recomendaciones en materia de seguridad

-SUBPARTE C - PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Sec.	Título
13.41	Sistema de notificación de incidentes
13.43	Sistema de base de datos
13.45	Análisis de los datos y medidas preventi

GEN RAAC PARTE 13

ESTA PAGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 13 GEN

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018 Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112 Dirección: (AFS) SABBQRCT

Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: CORAER BAIRES

E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 - Of. 178 Sector Verde

1104 - Buenos Aires República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6307 Dirección (AFS): SABBQTDI Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRES

E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 - Of. 365 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires República Argentina

Dirección (AFS): SIABBQFDI Tel. 54 11 4317-6023 / 6010 Tel/Fax. 54 11 4317-6129 E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

24. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQRCP

Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593

Tel. 4317 - 6698 / 6498 E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junin 1060

1113 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQVDN

Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107

Telex: 27928 DNAFAA E-Mail: dirección@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11

1107 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQJPT

Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91

Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705

E-mail: info@jiaac.gov.ar

GEN RAAC PARTE 13

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

3 1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo 1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331 Tel. Fax: 54 11 4317-6052 Dirección (AFS): SABBQRPK E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar



RAAC PARTE 13 SUBPARTE C 3. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 13 - INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

SUBPARTE C - PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

Sec. Título

13.41 Sistema de notificación de incidentes

13.43 Sistema de base de datos

13.45 Análisis de los datos y medidas preventivas

←

13.41 Sistema de notificación de incidentes

- (a) Si bien no es competencia de la JIAAC, la Autoridad Aeronáutica ha establecido un sistema de notificación obligatoria de incidentes con el objeto de facilitar la recopilación de información sobre las deficiencias reales o posibles en materia de Seguridad Operacional, entre los que se encuentran la Notificación de Incidentes de Tránsito Aéreo (NITA) y la Notificación de choques con aves (IBIS).
- **(b)** Además de lo previsto en (a) de esta Sección, la Comisión de Prevención de Accidentes de Aviación Civil del Comando de Regiones Aéreas (PREVAC), ha establecido un sistema de notificación voluntaria de incidentes, mediante el Informe de Situación Riesgosa de Aviación Civil (ISRAC), para facilitar la recopilación de información que tal vez no sea captada por los sistemas de notificación obligatoria de incidentes.
- (c) Dado que resulta fundamental para promover la notificación voluntaria, el ISRAC implica la no aplicación de sanciones y la protección de las fuentes de la información.

13.43 Sistema de base de datos

- (a) La JIAAC mantiene una base de datos sobre accidentes e incidentes, con miras a facilitar el análisis efectivo de la información obtenida. En la misma, no están considerados los incidentes sin daños, para aeronaves de matrícula Nacional.
- **(b)** No obstante lo expresado en (a) de esta Sección, a los efectos de evitar distorsiones en las estadísticas a nivel mundial y nacional, la JIAAC calificará los sucesos investigados según la clasificación establecida por la OACI.
- (c) El sistema de dicha base de datos, utiliza un formato normalizado que corresponde al "sistema resumen de manejo de informes" del Centro de Coordinación Europeo para el Sistema de Reportes de Incidentes de Aviación (ECCAIRS), para facilitar el intercambio de datos con otros organismos similares de países signatarios.
- (d) Los textos de orientación atinentes a las especificaciones sobre dichas bases de datos son los proporcionados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

13.45 Análisis de los datos y medidas preventivas

- (a) La Comisión PREVAC es el organismo competente que analiza la información contenida tanto en los informes sobre accidentes o incidentes como en la base de datos de la JIAAC para adoptar cualquier medida preventiva que se crea necesaria.
- **(b)** La JIAAC publica la estadística con los "factores causales" de los accidentes, ocurridos durante el año anterior.
- **(c)** Si al analizar la información contenida en su base de datos, se identifican asuntos relacionados con la seguridad operacional considerados de interés para otras AIE, la JIAAC dará difusión a las autoridades pertinentes, de esas conclusiones sobre seguridad lo antes posible.
- (d) Además de las recomendaciones sobre seguridad surgidas de las investigaciones de accidentes e

SUBPARTE C 3. 2 RAAC PARTE 13

incidentes, las recomendaciones sobre Seguridad Operacional podrán provenir de diversas fuentes, incluso de los propios estudios sobre seguridad operacional.

(e) Si las recomendaciones en cuestión están dirigidas a una Organización en otro Estado, éstas serán transmitidas por intermedio de la Autoridad encargada de la Investigación de dicho Estado (AIE).





RAAC PARTE 61

LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

Tercera edición 31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

GEN RAAC PARTE 61

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS				
Número de Enmienda	Fecha de Aplicación	Fecha de Anotación	Anotada por	
1	24/11/2008	24/11/2008	Dpto. Proyecto IASA	
	1			

RAAC PARTE 61 GEN

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
REGISTRO			SUBPARTE B	2.13	24/11/2008
DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008		2.14	24/11/2008
				2.15	24/11/2008
LISTA DE VERI-	iii	24/11/2008		2.16	24/11/2008
FICACIÓN DE	iv	24/11/2008		2.17	24/11/2008
PÁGINAS				2.18	24/11/2008
					,,
ÍNDICE	v	24/11/2008	SUBPARTE C	3.1	31/07/2008
	vi	24/11/2008	002.7	3.2	31/07/2008
	vii	24/11/2008		3.3	31/07/2008
	viii	24/11/2008		3.4	31/07/2008
	· · · · ·	2 1/ 1 1/2000		0.1	01/01/2000
			SUBPARTE D	4.1	31/07/2008
AUTORIDADES	ix	24/11/2008	0051741125	4.2	31/07/2008
DE APLICACIÓN	IX.	24/11/2000		4.3	31/07/2008
DE AI LIOAOION				4.4	31/07/2008
AUTORIDAD DE	x	24/11/2008		7.7	31/01/2000
COORDINACIÓN	^	24/11/2000	SUBPARTE E	5.1	31/07/2008
OCCREMINATION			OOD! ARTEL	5.2	31/07/2008
				5.3	31/07/2008
SUBPARTE A	1.1	24/11/2008		5.4	31/07/2008
SODE AILLE	1.2	24/11/2008		5.5	31/07/2008
	1.3	31/07/2008		5.6	31/07/2008
	1.4	31/07/2008		5.0	31/07/2000
	1.5	31/07/2008	SUBPARTE F	6.1	24/11/2008
			SUBPARTER	6.2	24/11/2008
	1.6 1.7	31/07/2008		6.3	
		31/07/2008			31/07/2008
	1.8	31/07/2008		6.4	31/07/2008
	1.9	24/11/2008		6.5	31/07/2008
	1.10	24/11/2008		6.6	31/07/2008
	1.11	24/11/2008	CLIDDADTE O	7.4	04/44/0000
	1.12	24/11/2008	SUBPARTE G	7.1	24/11/2008
	1.13	31/07/2008		7.2	24/11/2008
	1.14	31/07/2008		7.3	31/07/2008
	1.15	31/07/2008		7.4	31/07/2008
	1.16	31/07/2008	OLIDDADTE LI	0.4	0.4/4.4/0.000
· ·	1.17	24/11/2008	SUBPARTE H	8.1	24/11/2008
	1.18	24/11/2008		8.2	24/11/2008
OLIDDADTE D	0.4	0.4/4.4/0000		8.3	31/07/2008
SUBPARTE B	2.1	24/11/2008		8.4	31/07/2008
	2.2	24/11/2008	OUDDASTE:	0.4	04/44/0000
	2.3	24/11/2008	SUBPARTE I	9.1	24/11/2008
	2.4	24/11/2008		9.2	24/11/2008
	2.5	24/11/2008		9.3	24/11/2008
	2.6	24/11/2008		9.4	24/11/2008
	2.7	24/11/2008		9.5	24/11/2008
	2.8	24/11/2008		9.6	24/11/2008
	2.9	24/11/2008			
	2.10	24/11/2008	SUBPARTE J	10.1	24/11/2008
	2.11	24/11/2008		10.2	24/11/2008
	2.12	24/11/2008			

GEN RAAC PARTE 61

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN
SUBPARTE K	11.1	31/07/2008	000.71111	17.01117.	1121101014
	11.2	31/07/2008			
APÉNDICE A	1.1	31/07/2008			
AI LINDIOL A	1.2	31/07/2008			
A DÉNIDIOE D	0.4	04/07/0000			
APÉNDICE B	2.1 2.2	31/07/2008 31/07/2008			
	2.3	31/07/2008			
	2.4	31/07/2008			
APÉNDICE C	3.1	31/07/2008			
	3.2	31/07/2008			
		· ·			

RAAC PARTE 61 GEN

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

ÍNDICE GENERAL

	DEGIOTE			
(s)	REGISTE	KO DE	FUMIEN	IDAS

☞-LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

(3) - ÍNDICE

→ - AUTORIDADES DE APLICACIÓN

- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A - GENERALIDADES

- 61.1 Aplicación, definiciones particulares y generalidades.
- 61.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- 61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica.
- 61.4 Aprobación de entrenador sintético de vuelo.
- 61.5 Licencias, certificados de competencia y habilitaciones en referencia a aeronaves.
- 61.7 Supresión de habilitaciones.
- 61.9 Reservado.
- 61.11 Reservado.
- 61.13 Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones.
- 61.14 Devolución del certificado de idoneidad aeronáutica.
- 61.15 Actos relacionados con el alcohol y drogas.
- 61.17 Certificado provisorio para licencias, certificados de competencia y/o habilitaciones.
- 61.19 Vigencia de las licencias y habilitaciones.
- Vigencia de la habilitación para operar Cat. II y Cat. III (que no estén comprendidas en las Partes 121 y 135 de estas RAAC).
- 61.22 Validez del Certificado Analítico.
- 61.23 Calificación, clase y período de validez del certificado de habilitación psicofisiológica.
- 61.25 Cambio de nombre.
- 61.27 Licencia de piloto. Devolución voluntaria.
- 61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.
- 61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización.
- 61.32 Instrucción adicional para ciertas aeronaves.
- © 61.33 Exámenes. Procedimientos generales.
 - 61.34 Requerimiento de idioma.
- 61.35 Examen teórico de conocimientos.
 - 61.37 Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
 - 61.39 Requisitos para el examen de vuelo.
 - 61.41 Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados.
 - 61.43 Examen de vuelo. Procedimientos generales.
 - 61.45 Aeronave y equipamiento mínimo requerido.
 - 61.47 Inspector de vuelo. Exámenes.
 - 61.49 Examen posterior a la reprobación.
 - 61.51 Libro de vuelo.
 - 61.52 Certificación de las horas de vuelo.
 - 61.53 Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
 - 61.55 Habilitación de copiloto.
- 61.57 Experiencia reciente. Piloto (solo para habilitación de tipo de aeronave).
 - 61.59 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros.

GEN RAAC PARTE 61

61.60 Cambio de domicilio.

- SUBPARTE B - HABILITACIONES ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PILOTO

0404	A 1' '/
61 61	Anlicacion
61.61	Aplicación.

- 61.63 Habilitación de aeronaves.
- 61.64 Uso de entrenador sintético de vuelo.
- € 61.65 Requisitos para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (**₹** 61.66 Copiloto de Relevo de Crucero (CRC).
- _€ 61.67 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.II.
 - 61.68 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.III.
 - Otras habilitaciones. 61.69
- Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada. 〔*\$*ਊ 61.71
 - Aviadores militares. 61.73
 - 61.75 Reválida: licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto.
 - 61.77 Certificado de convalidación.

- SUBPARTE C - ALUMNO PILOTO

- 61.81 Aplicación.
- Requisitos para el otorgamiento. 61.83
- 61.85 Autorización para el vuelo solo.
- 61.87 Requerimientos para el vuelo solo de alumno piloto.
- Limitaciones generales. 61.89
- 61.91 Vuelos de travesía.
- 61.93 Operaciones en espacio aéreo Clase B y en aeródromos ubicados dentro de este espacio.

SUBPARTE D - LICENCIA DE PILOTO DE PLANEADOR

- 61.95 Aplicación
- 61.96 Requisitos generales
- Conocimientos aeronáuticos. Instrucción de vuelo 61.97
- Experiencia de vuelo. Examen de vuelo 61.98
- 61.99 Adaptación para piloto de motoplaneador
- 61.100 Atribuciones y limitaciones

- SUBPARTE E - LICENCIA DE PILOTO PRIVADO

- 61.101 Aplicación.
- 61.103 Requisitos para el otorgamiento. Generalidades.
- Conocimientos aeronáuticos. 61.105
- 61.107 Examen de vuelo.
- 61.109 Experiencia de vuelo.
- Reservado. 61.111
- 61.113 Reservado.
- 61.115 Atribuciones y limitaciones.
- 61.117 Reservado.
- 61.119 Limitaciones del piloto privado.

- SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

- 61.121 Aplicación.
- Requisitos de otorgamiento. Generalidades. 61.123
- (**₹** 61.125 Conocimientos aeronáuticos.
 - Instrucción en vuelo. 61.127
 - 61.129 Experiencia de vuelo.
 - 61.131 Reservado.
 - 61.133 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE G - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVIÓN

RAAC PARTE 61 GEN

- 61.137 Aplicación.
- (25 61.139 Requisitos para el otorgamiento.
- © 61.141 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.143 Reservado.
 - 61.145 Experiencia de vuelo.
- (\$\infty\$ 61.147 Examen de vuelo.
 - 61.149 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

- 61.151 Aplicación.
- © 61.153 Requisitos para el otorgamiento.
 - 61.155 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.157 Examen de vuelo.
- 61.159 Experiencia de vuelo para avión.
 - 61.161 Experiencia de vuelo para helicóptero.
 - 61.163 Reservado.
 - 61.165 Reservado.
 - 61.167 Atribuciones y Limitaciones.

- SUBPARTE I - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

- 61.171 Aplicación.
- 61.172 Ámbito para impartir instrucción de vuelo.
- 61.173 Requisitos para el otorgamiento.
- (\$\overline{\pi}\$ 61.175 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.177 Instrucción de vuelo.
 - 61.178 Experiencia de vuelo.
- © 61.179 Registro de los vuelos de instrucción.
 - 61.181 Examen de vuelo.
 - 61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo.
- 61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo.
 - 61.187 Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo.

□ - SUBPARTE J – LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR

- 61.191 Aplicación.
- 61.193 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.195 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.197 Instrucción en vuelo y experiencia.
- 61.199 Examen de vuelo.
- 61.201 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE K- CERTIFICADO DE COMPETENCIA DE PILOTO DE AERONAVE ULTRALIVIANA MOTORIZADA.

- 61.211 Aplicación
- 61.213 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.215 Conocimientos aeronáuticos.
- 61.217 Instrucción en vuelo y experiencia.
- 61.219 Habilitaciones.
- 61.221 Examen de vuelo
- 61.223 Atribuciones y limitaciones.
- APÉNDICE A NORMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CERTIFICADOS DE IDONEIDAD AERO-NÁUTICA (NOCIA)
- APÉNDICE B ANEXO DE CALIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA LINGÜÍSTICA DE LA OACI
- APÉNDICE C AUTORIZACIÓN DE VUELO SOLO PARA EL ALUMNO PILOTO

GEN RAAC PARTE 61

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 61 GEN

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018 Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112 Dirección: (AFS) SABBQRCT Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: CORAER BAIRES

E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 - Of. 178 Sector Verde

1104 - Buenos Aires República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6307 Dirección (AFS): SABBQTDI Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRES

E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 - Of. 365 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires República Argentina

Dirección (AFS): SIABBQFDI Tel. 54 11 4317-6023 / 6010 Tel/Fax. 54 11 4317-6129 E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

24. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQRCP

Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593

Tel. 4317 - 6698 / 6498 E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junin 1060

1113 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQVDN

Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107

Telex: 27928 DNAFAA E-Mail: dirección@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11

1107 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQJPT

Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91

Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705

E-mail: info@jiaac.gov.ar

GEN RAAC PARTE 61

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

31. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo 1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331 Tel. Fax: 54 11 4317-6052 Dirección (AFS): SABBQRPK E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar



RAAC PARTE 61 SUBPARTE A 1. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 – LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO

SUBPARTE A - GENERALIDADES

- 61.1 Aplicación, definiciones particulares y generalidades.
- 61.2 Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).
- 61.3 Requerimiento de licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación adicional y/o habilitación psicofisiológica.
- 61.4 Aprobación de entrenador sintético de vuelo.
- 61.5 Licencias, certificados de competencia y habilitaciones para la operación de aeronaves.
- 61.7 Supresión de habilitaciones.
- 61.9 Reservado.
- 61.11 Reservado.
- 61.13 Solicitudes de licencias, certificado de competencia y habilitaciones.
- 61.14 Devolución del certificado de idoneidad aeronáutica.
- 61.15 Actos relacionados con el alcohol y drogas.
- 61.17 Certificado provisorio para licencias, certificados de competencia y/o habilitaciones.
- 61.19 Vigencia de las licencias y habilitaciones.
- 61.21 Vigencia de la habilitación para Operar Cat. II y Cat. III.
- 61.22 Validez del Certificado Analítico.
- 61.23 Calificación, clase y período de validez del certificado de habilitación psicofisiológica.
- 61.25 Cambio de nombre.
- 61.27 Licencia de piloto. Devolución voluntaria.
- 61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción.
- 61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización.
- 61.32 Instrucción adicional para ciertas aeronaves.
- 61.33 Exámenes. Procedimientos generales.
 - 61.34 Requerimiento de idioma.
- © 61.35 Examen teórico de conocimientos.
 - 61.37 Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
 - 61.39 Requisitos para el examen de vuelo.
 - 61.41 Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados.
 - 61.43 Examen de Vuelo. Procedimientos generales.
 - 61.45 Aeronave y equipamiento mínimo requerido.
 - 61.47 Inspector de Vuelo. Exámenes.
 - 61.49 Examen posterior a la reprobación.
 - 61.51 Libro de Vuelo.
 - 61.52 Certificación de las horas de vuelo.
 - 61.53 Prohibición de volar durante deficiencias médicas.
 - 61.55 Habilitación de copiloto.
- 61.57 Experiencia reciente. Piloto (solo para habitación de tipo de aeronave).
 - 61.59 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros.
 - 61.60 Cambio de domicilio.

61.1 Aplicación, definiciones particulares y generalidades

- (a) Aplicación Esta Parte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de licencias de piloto, certificados de competencia de piloto o habilitaciones, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus atribuciones y limitaciones.
- **(b)** Definiciones particulares Para el propósito de esta Parte, además de las definiciones establecidas en la Parte 1 de las RAAC los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el siguiente significado:

SUBPARTE A 1. 2 RAAC PARTE 61

Aeronave certificada para volar con un solo piloto: Tipo de aeronave que el fabricante ha determinado, durante el proceso de certificación, que puede volar en condiciones seguras con una tripulación mínima de un piloto.

Aeronave compleja: Aeronave que posee flaps, tren de aterrizaje retráctil y control de paso de hélice, o en el caso de hidroavión, flaps y paso de hélice variable.

Aeronave de alta performance: Aeronave de más de 450 HP de potencia instalada.

Aeróstato de aire caliente (Globo Libre Tripulado con unidad térmica a bordo o Dirigible): Aeróstato que obtiene su flotación como resultado de calentar el aire en el interior de la envoltura.

Aeróstato de gas (Globo Libre Tripulado - Dirigible): Aeróstato que obtiene su flotación al alojar un gas más liviano que el aire en el interior de la envoltura.

Aptitud para el vuelo: La aplicación conveniente de buen juicio, conocimientos sólidos y pericia y actitudes bien consolidadas para lograr los objetivos de vuelo.

Autorización para alumno piloto: Documento firmado por el Instructor de Vuelo actuante, certificando que esa persona se encuentra en condiciones de realizar vuelos solo, de acuerdo al programa de instrucción reconocida para alumnos pilotos. Dicha autorización no es válida para realizar vuelos de travesía.

Autorización para piloto: Persona poseedora de una licencia de piloto que requiera una autorización para propósitos especiales.

Examen de vuelo: Prueba en las áreas de operaciones para la obtención de una licencia o certificado de competencia de piloto o habilitación que está dirigida a comprobar la aptitud del solicitante en la ejecución de maniobras en vuelo.

Experiencia aeronáutica: Tiempo de vuelo realizado como alumno piloto o como piloto o copiloto obtenido en una aeronave o en entrenador sintético de vuelo.

Habilitación para Operar Cat. II o Cat. III: Habilitación para operar en aeródromos y con aeronaves habilitadas para operar en Cat. II ó Cat. III.

Idoneidad: Aptitud obtenida a través de la experiencia.

Inspector de Vuelo: Personal de la Autoridad Aeronáutica competente que conduce, dirige y evalúa exámenes de conocimientos teóricos y exámenes de vuelo para la obtención de licencias, certificados de competencia y habilitaciones.

Instrucción adicional (para ciertas aeronaves): Es aquella instrucción complementaria que la Autoridad Aeronáutica competente establezca para una determinada categoría, clase o tipo de aeronave.

Instrucción de vuelo: Instrucción que es impartida por un Instructor de Vuelo en una aeronave.

Instrucción en tierra: Instrucción impartida por un instructor.

Instructor de vuelo: Piloto titular de la Licencia de Instructor de Vuelo, autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente para impartir instrucción en tierra o en vuelo.

Rehabilitación: Acto por el cual un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica conduce, evalúa y certifica que el solicitante ha cumplido con las exigencias de experiencia reciente para el ejercicio de las facultades en la función para la cual requiere tal alcance.

Tiempo de entrenador: Tiempo durante el cual un piloto o alumno piloto practica el vuelo simulado en un entrenador sintético de vuelo aprobado por Autoridad Aeronáutica

Tiempo de instrucción de doble comando: Tiempo de vuelo durante el cual una persona recibe la instrucción de vuelo que le imparte un instructor de vuelo habilitado, a bordo de una aeronave que posea doble

RAAC PARTE 61 SUBPARTE A 1. 9

le confiere, cuando tenga conocimiento de cualquier disminución de su aptitud psicofísica que le impidiera cumplir con seguridad las exigencias del vuelo.

61.25 Cambio de nombre

- (a) El titular de una licencia, certificado de habilitación psicofisiológica o certificado de convalidación de piloto emitido según esta Parte o normas anteriores que hubiera cambiado de nombre o apellido deberá solicitar incorporarlos al mismo. Para ello deberá:
- (1) Presentar ante la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, ubicada en Av. De los Inmigrantes 2048 CP 1104 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la siguiente documentación:
- (i) Fotocopia y original de la orden judicial u otro documento legal que certifica el cambio (al finalizar el control se devolverán los documentos originales).
- (ii) Completar y firmar los formularios correspondientes.
- (iii) Abonar el arancel establecido.
- (iv) Devolver el/ los documentos aeronáuticos que requieren el cambió de nombre a la Autoridad Aeronáutica competente en la dirección establecida en la Sección 61.14 de esta Subparte.

61.27 Licencia de piloto. Devolución voluntaria

Todo titular de una licencia o certificado de competencia de piloto que hubiere obtenido una licencia de la misma categoría de aeronave de grado superior, o de grado inferior o, se le hubieren anulado habilitaciones, podrá devolver voluntariamente tal documento aeronáutico que haya perdido vigencia en el organismo establecido en la sección 61.14 de esta Subparte.

61.29 Duplicado de licencia, certificado de competencia o certificado de habilitación psicofisiológica por pérdida o destrucción

- (a) Licencia: El titular de un certificado de idoneidad aeronáutica emitida según esta Parte o normas anteriores, que gestione un duplicado por la pérdida o destrucción del original, deberá:
- (1) Solicitarlo personalmente o por correo a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas, ubicado en Av. de los Inmigrantes 2048 CP 1104 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- (2) Completar y firmar los formularios correspondientes.
- (3) Abonar el arancel establecido.
- (4) Cuando el cambio se produzca por pérdida, se deberá adjuntar la constancia de la denuncia o exposición ante la autoridad policial.
- (5) En el caso que el cambio se produzca por destrucción, deberá adjuntar el documento deteriorado, como constancia de la solicitud.
- (b) Certificado de habilitación psicofisiológica: La persona que gestione un duplicado de un Certificado de Habilitación Psicofisiológica emitido según la Parte 67 de estas RAAC o normas anteriores, debido a la pérdida o destrucción, deberá solicitarlo personalmente o por correo ante el Instituto Nacional de Medicina Aeronáutica y Espacial (INMAE), sito en Av. Belisario Roldán 4651 CP: 1425 Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en los Gabinetes Psicofisiológicos ubicados en las ciudades de: Comodoro Rivadavia (Prov. Chubut), Córdoba, Villa Reynolds (Prov. San Luis), Mendoza y Paraná.(Prov. Entre Ríos), o en centros que en el futuro autorice el INMAE.

61.31 Habilitación de tipo de aeronave, instrucción adicional y autorización

- (a) Habilitaciones de tipo: Es aquella que se otorga:
- (1) Para aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que operen con uno o más pilotos.
- (2) Para todos los helicópteros, cualquiera sea su peso.
- (3) Para otro tipo de aeronave especificada, como no convencional, por la Autoridad Aeronáutica competente.
- **(b)** Autorización temporaria en lugar de una habilitación de tipo de aeronave: El titular de una licencia de piloto podrá ser autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente a operar una aeronave que requiera de una habilitación de tipo sin contar con ella, por un período de hasta 90 días siempre que:
- (1) La Autoridad Aeronáutica competente haya autorizado el vuelo o series de vuelos, de instrucción, o de ensayos, o de prueba u otros, y
- (2) En la realización de tales vuelos no se transporten pasajeros.

SUBPARTE A 1. 10 RAAC PARTE 61

(c) Limitación en la operación de una aeronave tipo: Para desempeñarse como piloto de una aeronave que requiera habilitación de tipo, el titular de una licencia de piloto deberá:

- (1) Poseer la habilitación de tipo correspondiente a la aeronave a ser volada; o
- (2) Estar recibiendo instrucción impartida por un Instructor de Vuelo habilitado al tipo de aeronave para el cual él requiere la habilitación.

61.32 Instrucción adicional para ciertas aeronaves

- (a) Aeronaves complejas: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave compleja, sin que un Instructor de Vuelo habilitado le haya impartido instrucción en tierra y en vuelo para adaptarlo a la aeronave en cuestión y deje registrado en el Libro de Vuelo del solicitante la certificación de la instrucción recibida, como así mismo registrada la adaptación correspondiente para operar una aeronave definida como compleja.
- **(b)** Aeronaves de alta perfomance: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto (según corresponda) de una aeronave de alta perfomance, cuyo peso máximo de despegue sea menor a 5.700 Kgs. si no demuestra que un Instructor de Vuelo habilitado le haya impartido instrucción en tierra y en vuelo para adaptarlo a la aeronave en cuestión y deje registrado en el Libro de Vuelo del solicitante la certificación de la instrucción impartida, como asimismo registrar la adaptación correspondiente para operar dicha aeronave.
- (c) Aeronaves presurizadas capaz de operar a gran altitud: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave presurizada que tiene un techo de servicio de 25.000 pies (MSL) o superior, si no ha recibido instrucción teórica en tierra y en vuelo impartida por un Instructor de Vuelo que cuente con esta adaptación quien deberá certificar que tal persona ha cumplimentado:
- (1) Como mínimo los siguientes temas de conocimientos teóricos:
- (i) Aerodinámica y meteorología.
- (ii) Respiración;
- (iii) Efectos, síntomas, y causas de la hipoxia y todo otro malestar producido por el vuelo a gran altura;
- (iv) Duración del estado de conciencia sin oxígeno suplementario;
- (v) Efectos del uso prolongado de oxígeno suplementario;
- (vi) Causas y efectos de la expansión del gas y de la formación de burbujas de gas;
- (vii) Medidas preventivas para eliminar la expansión del gas, la formación de burbujas de gas, y los malestares por la gran altura;
- (viii) Fenómenos físicos e incidentes por la descompresión; y
- (ix) Todos los otros aspectos fisiológicos del vuelo a gran altura.
- (2) Si ha recibido instrucción en vuelo:
- (i) Impartida por un Instructor de Vuelo que cuente con esta adaptación en una aeronave presurizada, o
- (ii) En un entrenador sintético de vuelo que sea representativo de la aeronave presurizada en cuestión, y
- (iii) Haya sido autorizado por el Instructor de Vuelo y tenga certificado en el Libro de Vuelo, que la persona ha demostrado seguridad y conocimientos en la operación de una aeronave presurizada.
- (3) La instrucción de vuelo debe incluir, por lo menos, los siguientes temas:
- (i) Operaciones de vuelo en crucero normal volando por encima de los 25.000 pies (MSL);
- (ii) Procedimientos apropiados de emergencia para simular una descompresión rápida, (sin despresurizar realmente la aeronave); y
- (iii) Procedimientos simulados de descenso de emergencia.
- (4) La instrucción y la constancia no son requeridas si dicha persona tiene certificado en su Libro de Vuelo que ha operado aeronaves presurizadas con anterioridad.
- (d) Adaptación específica para una determinada aeronave: Ningún titular de una licencia podrá desempeñarse como piloto o copiloto de una aeronave que la Autoridad Aeronáutica competente ha determinado que requiere instrucción específica si no ha recibido la instrucción teórica en tierra y en vuelo para dicha aeronave, o en un entrenador sintético de vuelo que sea representativo de la aeronave para la cual se requiere cumplir con estas exigencias, las que serán impartidas por un Instructor de Vuelo habilitado, quien certificará en el Libro de Vuelo del causante, la instrucción que ha recibido.

61.33 Exámenes. Procedimientos generales

Los exámenes teóricos, escritos, o prácticos establecidos en esta Parte se tomarán en el lugar, fecha y por las personas designadas por la Autoridad Aeronáutica competente. El porcentaje mínimo de aprobación para cada examen es de 70%.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE A 1. 11

61.34 Requerimiento de idioma

Generalidades: A partir del 05 de marzo de 2011, todos los pilotos de aviones y helicópteros que prevean realizar vuelos internacionales, deberán demostrar a la Autoridad Aeronáutica su capacidad de hablar y comprender el idioma inglés por lo menos al Nivel Operacional (Nivel 4) especificado por la OACI, relativos a la competencia lingüística que figuran en el APÉNDICE B de esta Subparte, debiendo por lo menos:

- (1) Poder comunicarse eficazmente en situaciones de trato oral mediante el uso de teléfono o radioteléfono v en situaciones de contacto directo:
- (2) Poder Comunicarse con precisión y claridad sobre temas comunes, concretos y relacionados con el trabaio:
- (3) Utilizar estrategias de comunicación apropiadas para intercambiar mensajes y para reconocer, verificar, confirmar o aclarara información en un contexto general o relacionado con el trabajo;
- (4) Resolver satisfactoriamente y con relativa facilidad las dificultades que surjan por complicaciones o cambios inesperados que ocurran dentro del contexto de una situación de trabajo ordinaria o de una función comunicativa que por lo demás les sea familiar; y
- (5) Utilizar un dialecto o acento que sea entendible para la comunidad aeronáutica.
- (6) A partir del 05 de marzo de 2011 la competencia lingüística de los pilotos de aviones y helicópteros que demuestren una competencia inferior al nivel "experto" (Nivel 6) se evaluará a determinados intervalos conforme al nivel demostrado de competencia lingüística individual; de acuerdo a:
- Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Operacional (Nivel 4) deberán ser evaluados por lo menos cada 3 años, y
- (ii) Aquellos que demuestren tener una competencia lingüística de Nivel Avanzado (Nivel 5) deberán ser evaluados por lo menos cada 6 años.
- (7) No será de aplicación para las personas cuyas licencias se haya otorgado originalmente antes de la entrada en vigencia de las RAAC (26/AGO/2005), pero se aplicará a todas las personas cuyas licencias sigan vigentes después del 05 /MAR/2011.

€ 61.35 Examen teórico de conocimientos

Toda persona que requiera una licencia, certificado de competencia o habilitación deberá rendir un examen teórico de conocimientos ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.

Examen teórico. Engaño u otra conducta ilícita en el examen 61.37

- (a) Ningún solicitante podrá, mientras lleva a cabo un examen de conocimientos:
- (1) Copiar o retirar intencionalmente, una prueba escrita del lugar del examen.
- (2) Dar o recibir de otro postulante, cualquier parte o copia de la prueba.
- (3) Dar o recibir ayuda sobre la prueba mientras la misma se está llevando a cabo.
- (4) Rendir cualquier parte de la prueba en lugar de otra persona.
- (5) Ser representado o representar a otra persona para la prueba.
- (6) Usar cualquier material o ayuda durante el período en que la prueba se está llevando a cabo, a menos que esté específicamente autorizado por el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (7) Dar lugar, ocasionar intencionalmente, o participar en cualquier acto no apropiado de acuerdo a esta Sección.
- Un postulante a quien el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente denuncia por haber cometido (b) un acto no apropiado, se lo considerará, por el período de un año desde que ha cometido dicho acto, imposibilitado para:
- (1) Solicitar una licencia, certificado de competencia o habilitación otorgada según esta regulación; o
- (2) Solicitar y presentarse a cualquier examen de conocimientos establecidos por esta regulación.
- Toda licencia, certificado de competencia, habilitación, o calificación podrá ser suspendida o revocada si la Autoridad Aeronáutica competente encuentra que dicha persona ha cometido un acto no apropiado determinado por estas RAAC.

61.39 Requisitos para el examen de vuelo

Para rendir un examen de vuelo para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto, habilitación de vuelo por instrumentos, de clase, de tipo de aeronave o cualquier otra habilitación establecida en esta Parte, se deberá:

SUBPARTE A 1. 12 RAAC PARTE 61

(1) El centro de instrucción, escuela de vuelo, o institución aerodeportiva, requerirán a la Autoridad Aeronáutica competente la presencia del Inspector de Vuelo designado con el objeto de conducir el examen práctico. Todo ello en la forma y oportunidad que se coordine.

- (2) En adición al (a) (1), se tendrá en cuenta lo dispuesto en el 61.45 de esta Subparte.
- (3) El Instructor de Vuelo garantizará mediante un examen de vuelo completo (pre inspección) la pericia y conocimientos del solicitante, todo ello dentro de los 90 días precedentes a la fecha del examen por parte de la Autoridad Aeronáutica competente.
- El aspirante deberá:
- (1) Tener conocimiento que será sometido a un examen teórico de conocimientos conforme al curso que ha desarrollado.
- (2) Poseer el Libro de Vuelo actualizado y la certificación por el Instructor de Vuelo actuante que tiene la experiencia requerida por estas regulaciones para tal examen.
- (3) Contar con el Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, de acuerdo a la licencia, certificado de competencia o habilitación solicitada.
- (4) Cumplir con el requisito de edad correspondiente a la licencia, certificado de competencia o habilitación solicitada.

Instrucción de vuelo impartida por otros instructores de vuelo autorizados 61.41

- Cualquier persona podrá acreditar la instrucción de vuelo requerida para la obtención de una licencia, certificado de competencia de piloto, o habilitación, si recibió la instrucción de:
- (1) Un instructor de vuelo de las Fuerzas Armadas, en un programa para la instrucción de aviadores milita-
- (2) Un Instructor de Vuelo con licencia extranjera otorgada por un Estado Contratante al Convenio (Chicago, 1944) autorizado por la Autoridad Aeronáutica competente a impartir instrucción de acuerdo a la Sección 61.3 (i).

Examen de vuelo. Procedimientos generales 61.43

- General: Todo solicitante de una licencia, certificado de competencia o habilitación, deberá, dentro de los 90 días de finalizada la instrucción llevada a cabo en aeronave o simulador de vuelo, realizar el examen de vuelo correspondiente. Tal prueba consistirá en la demostración ante el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente de la habilidad en la ejecución de las maniobras y procedimientos establecidos para esa licencia, certificado de competencia o habilitación. El examen de vuelo consistirá en:
- (1) La ejecución de las maniobras especificadas en el área de operaciones requeridas por la licencia, certificado de competencia o habilitación.
- (2) Demostrar dominio y seguridad en la ejecución de las maniobras a realizar.
- (3) Demostrar idoneidad y competencia satisfactorias dentro de los parámetros establecidos:
- (4) Demostrar criterio operacional e idoneidad para volar la aeronave si ésta tiene la certificación de operaciones con un solo piloto.
- Para el otorgamiento de la licencia de Piloto Aeroaplicador o la habilitación de Exhibición Acrobática en que se usara una aeronave monomotor con un solo puesto de piloto, la Autoridad Aeronáutica competente ha establecido en la Sección 61.199 (a) (1) y (2) de esta Parte la forma en que el piloto adquirirá la experiencia y la modalidad de la prueba de vuelo.
- Si un solicitante no aprueba cualquier área de operación o fase, el examen práctico de vuelo será considerado reprobado, y deberá ser sometido a un nuevo examen de vuelo dentro de los 60 días posteriores de la fecha de reprobación
- (d) A requerimiento del solicitante o del Inspector de Vuelo, se podrá interrumpir un examen de vuelo debido a condiciones meteorológicas adversas, de aeronavegabilidad de la aeronave, o cualquier otro problema que afecte la seguridad de vuelo.
- Si un examen de vuelo se interrumpe, al solicitante se le acreditarán las áreas de operación o fases que (e) fueron aprobadas, solamente si el postulante:
- (1) Cumplimenta, en forma satisfactoria, toda la instrucción adicional requerida y obtiene las certificaciones de instrucción en vuelo y:

RAAC PARTE 61 SUBPARTE A 1. 17

(3) A los efectos de mantener la vigencia de esta habilitación HVI, todo piloto podrá realizar el entrenamiento en:

- (i) Una aeronave, con el equipamiento adecuado, o
- (ii) Un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo), aprobado representativo de la aeronave para la cual está habilitado, debiendo:
- (A) Realizar, por lo menos, 6 aproximaciones de vuelo por instrumentos en condiciones reales o simuladas v
- (B) Procedimientos de espera; y
- (C) Trabajo radioeléctrico, mediante el uso de sistemas de navegación.



61.59 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, informes o registros

- (a) Ninguna persona podrá hacer u ocasionar que se haga:
- (1) Una declaración fraudulenta o intencionalmente falsa, en cualquier solicitud para la obtención de una licencia, certificado de competencia, habilitación, autorización, o duplicado de los mismos.
- (2) Un ingreso fraudulento o intencionalmente falso, en cualquier Libro de Vuelo, registro o informe que sean requeridos para demostrar el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia, o certificado de competencia, o habilitación, o autorización, o la demostración de la experiencia reciente.
- (3) Alteración de cualquier licencia, certificado de competencia, habilitación o autorización.
- **(b)** La comisión de un acto prohibido, establecido en esta Parte, constituye base para suspender o revocar cualquier licencia, certificado de competencia, habilitación o autorización que poseyera dicha persona.

61.60 Cambio de domicilio

El titular de una licencia o certificado de competencia que haya realizado un cambio de su domicilio declarado anteriormente, tiene la obligación de informar personalmente o por correo, dentro de los 30 días de producido este hecho, a la Dirección de Habilitaciones Aeronáuticas (DHA), sito en la Av. De los Inmigrantes 2048 CP 1104 Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

SUBPARTE A 1. 18 RAAC PARTE 61

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE B - HABILITACIONES ADICIONALES PARA LA LICENCIA DE PILOTO

- 61.61 Aplicación.
- 61.63 Habilitación de aeronaves.
- 61.64 Uso de entrenador sintético de vuelo.
- (AVI).
- ි 61.66 Reservado
- 61.67 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.II.
 - 61.68 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat.III.
 - 61.69 Otras Habilitaciones.
- 61.71 Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada.
 - 61.73 Aviadores Militares.
 - 61.75 Reválida: licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto.
 - 61.77 Certificado de Convalidación.

61.61 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de habilitaciones adicionales a la licencia de piloto, como asimismo sus atribuciones y limitaciones.

61.63 Habilitación de aeronaves

Generalidades: El titular de una licencia de piloto que solicita una habilitación de aeronave después de la emisión de su licencia, deberá cumplir con los requisitos de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, de acuerdo con:

- (a) Habilitación de categoría de aeronave: La habilitación de categoría de aeronave es otorgada juntamente con el original de la licencia o certificado de competencia de piloto y debe corresponder a la categoría de aeronave en la que realizó el curso de instrucción reconocida y rindió el examen de vuelo. Para la obtención de una habilitación, el solicitante deberá:
- (1) Poseer los conocimientos teóricos y la experiencia de vuelo requerida en la categoría de aeronave para la cual solicita la habilitación.
- (2) Tener en el Libro de Vuelo u otro documento aprobado, la certificación por parte del Instructor de Vuelo que, mediante la comprobación en un examen pre inspección, considera al solicitante competente en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción en vuelo para la obtención de habilitación para la categoría de aeronave en la que se le impartió instrucción.
- (3) Aprobar el examen de vuelo apropiado a la categoría de aeronave ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente.
- **(b)** Habilitación de clase de aeronave: El solicitante de una habilitación de Clase de Aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:
- (1) Para aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue:
- (i) Ser titular de una licencia de piloto de avión.
- (ii) Aprobar las exigencias teóricas establecidas en el curso de instrucción reconocida para esta habilitación.
- (iii) Haber completado como mínimo: 6 horas de vuelo de instrucción, de las cuales:
- (A) 5 horas de vuelo de doble comando impartida por un Instructor de Vuelo habilitado y
- (B) Una hora de vuelo solo (como único ocupante), y
- (iv) Tener en su Libro de Vuelo u otro documento aprobado la certificación por parte del Instructor de Vuelo que mediante la comprobación de un examen pre inspección, considera al solicitante instruido en las áreas de operaciones que son parte del curso de instrucción para la obtención de la habilitación de clase de avión.

SUBPARTE B 2. 2 RAAC PARTE 61

(v) Aprobar un examen teórico y de pericia en vuelo, ante un Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente que será llevado a cabo de acuerdo a los Estándares para la realización de Exá-

menes Prácticos en Aeronaves y la Disposición 028/02 DHA.

- (vi) Esta habilitación faculta a su titular para desempeñarse como piloto en aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue en las cuales ha sido debidamente adaptado, debiendo poseer la constancia en su Libro de Vuelo.
- (vii) El titular de la habilitación de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue que permanezca más de 60 días sin realizar actividad de vuelo en el avión que haya sido habilitado de acuerdo al (b) (1) (iv) (v) de esta Sección, deberá, antes de reiniciar la misma ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado cumpliendo como mínimo una hora de vuelo, dejando la debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (2) Para habilitación de aeróstato clase dirigible: Reservado
- **(c)** Habilitación de tipo de aeronave: El solicitante de una habilitación de función a bordo para tipo de aeronave para ser agregada a su licencia de piloto, deberá:
- (1) Para avión multimotor de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue: El titular de una licencia de piloto que solicite una habilitación adicional de piloto o copiloto de avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, deberá contar con las habilitaciones de Vuelo por Instrumentos (HVI) y de aviones multimotores terrestres de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, debiendo acreditar la siguiente experiencia mínima de vuelo:
- (i) 50 horas de vuelo en la función de copiloto en el tipo de avión para el que solicita la habilitación de piloto, o
- (ii) Ser titular de una habilitación de función a bordo de piloto o copiloto en aviones que requiera habilitación de tipo, y acreditar una experiencia no menor de 150 horas de vuelo en la función.
- (iii) Para el desempeño como copiloto deberá acreditar 25 horas de vuelo en avión clase multimotor que no requiera habilitación de tipo.
- (iv) Realizar y aprobar el curso teórico-practico inicial reconocido por la Autoridad Aeronáutica competente para cada tipo de avión para el que solicite ser habilitado. Como mínimo el curso constará de las siguientes materias aeronáuticas:
- (A) Conocimientos Aeronáuticos
- (B) Características Generales de la Aeronave.
- (C) Sistema de Combustible.
- (D) Sistema Eléctrico.
- (E) Sistema de Aviónica.
- (F) Sistema de Frenos y Neumáticos.
- (G) Sistema de Presurización, Aire Acondicionado, Sistema Antihielo y Oxígeno, (si corresponde).
- (H) Extinción de incendio.
- (I) Limitaciones.
- (J) Peso y Balanceo.
- (K) Motores y,
- (L) Uso de Listas de Control.
- (v) Aprobar el examen práctico ante un Inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica Realizar el curso inicial de instrucción en vuelo en el tipo de avión que se trate, o en un simulador de vuelo que sea representativo del tipo de avión, de acuerdo a lo siguiente:
- (A) Para la Habilitación de Piloto:
- (i) Un examen en simulador de vuelo
- (ii) Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador de vuelo es Clase D.
- (B) Para la Habilitacion de Copiloto:
- (i) Un examen en simulador de vuelo.
- (ii) Dentro de los 90 días siguientes un examen en vuelo, que no será necesario, si el simulador es Clase D.
- (iii) En casos que la Autoridad Aeronáutica lo autorice se permitirá el curso y el examen en el avión.
- (C) Demostrara conocimientos y pericia en los procedimientos y maniobras normales de vuelo durante todas sus fases.
- (D) Demostrara conocimientos y pericia en los procedimientos, anormales y de emergencia relacionados con fallas y mal funcionamiento de la aeronave; tales como el grupo motor, la célula y otros sistemas.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 3

(E) Demostrara los procedimientos de vuelo por instrumentos, aproximación frustrada, aterrizaje en condiciones normales, anormales y de emergencia y también la falla simulada de motor

- (F) Demostrara los procedimientos relacionados con la incapacitación de la tripulación, la asignación de tareas propias del piloto, la coordinación de la tripulación y la utilización de listas de verificación.
- NOTA: El titular de la habilitación de piloto o copiloto en avión de mas de 5700 Kgs. de peso máximo de despegue que en el lapso mayor de 90 días consecutivos no realice actividad de vuelo en el avión para el cual esta habilitado, con no menos de 3 despegues y 3 aterrizajes, deberá ser rehabilitado por un Instructor de Vuelo habilitado antes de reiniciar la misma, quien dejara constancia debidamente certificado en el Libro de Vuelo del interesado. Si la inactividad es superior a los 12 meses, deberá cumplimentar con un nuevo curso de instrucción teórico-practico reconocido correspondiente al tipo de avión a ser habilitado y ser sometido a una nueva inspección por parte de un Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente.(Un examen en simulador y dentro de los noventa días un examen en vuelo).
- (2) Aviones no convencionales: Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de avión no convencional, deberá realizar el curso aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente para el tipo de avión en cuestión.
- (3) Habilitación de tipo de helicóptero: Todo titular que solicite la habilitación de un tipo de helicóptero, deberá realizar el curso aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente para el tipo de helicóptero en cuestión, o en un simulador de vuelo.
- (4) Aeronave propulsada por turbohélice o a reacción: Cuando un piloto deba volar por primera vez un avión que cuente con el sistema motopropulsor del tipo turbohélice o a reacción, no obstante ser un avión de menos de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue; deberá:
- (i) Contar con los conocimientos teóricos aplicables a la aeronave en el cual rendirá el examen de vuelo de acuerdo a lo establecido por el fabricante para esa aeronave.
- (ii) Haber completado como mínimo 5 horas de instrucción, de las cuales:
- (A) 4 horas de vuelo de doble comando impartida por un Instructor de Vuelo habilitado, y
- (B) Una hora en vuelo solo (como único ocupante).
- (iii) Acreditar en su Libro de Vuelo la constancia debidamente certificada por el Instructor de Vuelo actuante, que ha recibido la instrucción de vuelo en la clase de avión con ese sistema de propulsión para el que solicita tal atribución, al nivel de su licencia, y que en base a un informe del instructor el piloto se encuentra en condiciones de realizar el examen de vuelo.
- (iv) Aprobar la prueba de conocimientos teóricos, en forma oral o escrita, y el examen de vuelo ante un Inspector de Vuelo designado aplicables al avión en el cual se lleva a cabo el examen de vuelo.
- (v) Para los aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, o helicópteros, tal aptitud se certificará como tipo de avión o helicóptero respectivamente.

61.64 Uso de entrenador sintético de vuelo

- (a) Para habilitación en Avión: El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de avión, se podrán practicar en un entrenador sintético de vuelo, si tal entrenador cumple con las exigencias operacionales establecidas en el 61.4 de la Subparte A de estas RAAC.
- (1) Si el simulador de vuelo utilizado para realizar la instrucción (excepto la inspección de pre-vuelo) para una habilitación de tipo de avión, es certificado nivel D, no será requisito obligatorio el examen de vuelo. Sin embargo el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá determinar que el postulante realice un vuelo o serie de vuelos en el tipo de avión en cuestión.
- (2) Si la instrucción es llevada a cabo en un simulador de vuelo certificado nivel C, el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá considerar el examen en vuelo como requisito no obligatorio. Tal determinación surgirá del análisis que el Inspector de Vuelo realizará de los antecedentes del solicitante, referente a:
- (i) La experiencia de vuelo registrada en aviones de características similares,
- (ii) La calidad y complejidad del programa de instrucción cumplimentado,
- (iii) La habilidad demostrada por el postulante en el desarrollo del programa de instrucción,
- (iv) Las características particulares del avión para el que se solicita la habilitación,
- (v) La función a bordo (piloto o copiloto) para la cual solicita la habilitación para tipo de avión.
- (3) En el caso que en el entrenador sintético de vuelo no se pudiera realizar alguna maniobra o procedimiento requerido, el mismo deberá ser cumplido mediante un examen de pericia en vuelo complementaria

SUBPARTE B 2. 4 RAAC PARTE 61

en el tipo de avión para el que se solicita la habilitación o en un entrenador sintético de vuelo que posea tal capacidad, ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.

- **(b)** Para habilitación en helicóptero: El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de helicóptero, se podrán practicar en un simulador de vuelo, si tal simulador cumple con las exigencias operacionales establecidas en el 61.4 de la Subparte A de estas RAAC, y
- (1) El cumplimiento de las áreas de operación requeridas para una habilitación de tipo de helicóptero, se podrán practicar en un entrenador sintético de vuelo aprobado que represente el helicóptero para el cual se solicita la habilitación, debiendo ser realizado en un centro de instrucción, certificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente
- (2) Si el simulador de vuelo utilizado para realizar la instrucción y la prueba de pericia (excepto la inspección de pre-vuelo) para una habilitación de tipo de helicóptero es del Nivel D, no se requerirá realizar el examen de pericia en vuelo de helicóptero. Sin embargo el Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente podrá determinar que el postulante realice un vuelo o serie de vuelos en el tipo de helicóptero en cuestión.
- **(c)** Atribuciones y limitaciones: El titular de la licencia de piloto podrá actuar en la función de piloto o copiloto en el tipo de avión de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue o en el tipo de helicóptero en el que esté habilitado.

61.65 Requisitos para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI)

- (a) General: El titular de una licencia de piloto privado de avión o helicóptero o de piloto comercial que no posea esta habilitación, y que solicite una Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) deberá:
- (1) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II
- (2) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI).
- (3) Contar con la experiencia de vuelo para la categoría de aeronave para la cual solicita esta habilitación.
- (b) Conocimientos Aeronáuticos: Las áreas de conocimientos comunes del curso de instrucción teórica referidos a cada categoría de aeronave, contendrá entre otras áreas y como mínimo lo siguiente:
 - (1) Legislación y Documentación Aeronáutica.
 - (2) Sistemas radioeléctricos.
 - (3) Instrumentos de vuelo y del motor.
 - (4) Factores Humanos.
 - (5) Meteorología aplicada.
 - (6) Navegación aérea.
 - (7) Vuelo por instrumentos.
 - (8) Prevención de accidentes.
 - (9) Reglamentación de vuelo y servicios de tránsito aéreo.
 - (10) Adiestrador terrestre de vuelo por instrumentos.
 - (c) Experiencia en vuelo Avión:
 - (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de 150 horas como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado avión; de las cuales:
 - (i) 50 horas podrán haber sido realizadas como piloto de planeador.
 - (ii) De las horas de vuelo especificadas en (c) (1) de esta Sección, 50 horas serán en vuelo de travesía.
 - (iii) 30 horas en instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, o 15 horas bajo capota y 15 horas en entrenador sintético de vuelo.
 - (iv) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales por lo menos 5 horas serán en vuelo sólo. Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, esta experiencia se dará por cumplida.
 - (2) Para iniciar la actividad de vuelo nocturno local se deberán haber cumplido, como mínimo, 5 horas de vuelo bajo capota o adiestrador terrestre.
 - (d) Experiencia en vuelo Helicóptero:
 - (1) Acreditar que ha realizado un mínimo de 100 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado de helicóptero, de las cuales:
 - (i) 20 horas deben ser en vuelo de travesía en helicóptero.
 - (ii) 20 horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero, o 10 horas de instrucción en vuelo por instrumentos en helicóptero, y 10 horas en entrenador sintético de vuelo.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 5

(iii) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales por lo menos 5 horas serán en vuelo sólo. Si es titular de la Habilitación de Vuelo Nocturno Local, esta experiencia se dará por cumplida.

- (iv) Para iniciar la actividad de vuelo nocturno local se deberán haber cumplido, como mínimo, 5 horas de vuelo por instrumentos en helicóptero o en entrenador sintético de vuelo.
- (e) Experiencia de vuelo en Aeróstato Dirigible. Reservado.
- (f) Experiencia de vuelo en Giroplano. Reservado
- **(g)** Examen de vuelo: El solicitante de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) deberá aprobar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente el examen de vuelo en avión o helicóptero, según corresponda.
- (1) El examen de vuelo se podrá llevar a cabo:
- (i) En aeronave (avión o helicóptero),
- (ii) En simulador de vuelo de Nivel D aprobado apropiado para tal fin, o
- (iii) Una combinación de aeronave y entrenador sintético de vuelo.
- (2) Si el examen de vuelo se lleva a cabo en un entrenador sintético de vuelo, el Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente actuante requerirá la realización de un vuelo o serie de vuelos en una aeronave (avión o helicóptero) para la demostración de las maniobras y procedimientos que a criterio del inspector actuante sean convenientes.
- (3) El examen de vuelo se llevará a cabo en la aeronave que corresponda, con la cual deberá demostrar su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos establecidos en el curso práctico de vuelo para esta habilitación para avión o helicóptero con un grado de competencia apropiada a las atribuciones que la habilitación de vuelo por instrumentos confiere a su titular, y:
- (i) Pilotar el avión o helicóptero dentro de sus limitaciones;
- (ii) Ejecutar todas las maniobras con suavidad y precisión;
- (iii) Demostrar buen juicio y aptitud para el vuelo;
- (iv) Aplicar los conocimientos aeronáuticos; y
- (v) Dominar el avión o helicóptero en todo momento de modo que nunca haya serias dudas en cuanto a la ejecución de algún procedimiento o maniobra.
- (4) Para que las atribuciones de la habilitación de vuelo por instrumentos puedan ejercerse en aviones multimotores, el solicitante deberá haber demostrado su capacidad para pilotar dicho tipo de avión, guiándose exclusivamente por instrumentos con un motor inactivo o simuladamente inactivo.
- (h) Atribuciones y limitaciones:
- (1) Faculta al titular para desempeñarse como piloto o copiloto en vuelos bajo las reglas de vuelo IFR.
- (2) No podrá realizar aproximaciones por instrumentos de precisión (ILS) hasta haber rendido y aprobado los procedimientos aplicables a aproximaciones por instrumentos de precisión (ILS), debiendo en este caso, registrar tal limitación en la licencia del causante. Una vez demostrada la capacidad para ejecutar con seguridad y eficiencia tales maniobras y procedimientos, se retirará la restricción de la licencia.
- (3) El titular de la Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) de avión o helicóptero que permanezca 60 días sin realizar actividad de vuelo bajo las reglas de vuelo por instrumentos (IFR) deberá, antes de reiniciar la misma, ser rehabilitado por un Instructor de Vuelo habilitado cumpliendo un programa de instrucción de no menos de 1 hora en vuelo bajo capota, dejando debida constancia en el Libro de Vuelo del interesado.

(2) 61.66 Reservado

61.67 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat. II

- (a) General: Todo solicitante de una habilitación para operar Cat.II, deberá poseer como mínimo la licencia de piloto con habilitación de categoría y clase o tipo de aeronave, si es requerido y Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) de acuerdo a la sección 61.65 de esta Subparte.
- NOTA 1: La Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) no incluye la habilitación para operar Cat. II.
- NOTA 2: La habilitación de Cat II será válida exclusivamente cuando el piloto y copiloto ocupen el puesto de la aeronave en los que realizó la instrucción y posterior examen.
- **(b)** Requisitos de experiencia a partir de la obtención de la habilitación de vuelo por instrumentos (HVI): El solicitante de una habilitación de Categoría II debe tener la siguiente experiencia mínima:

SUBPARTE B 2. 6 RAAC PARTE 61

(1) Piloto: 250 horas de vuelo de travesía como piloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.

- (2) Copiloto: 250 horas de vuelo de travesía como copiloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.
- (3) 50 horas de vuelo nocturno en travesía como piloto al mando.
- (4) 75 horas de vuelo instrumental en condiciones IMC o simuladas, habiendo realizado no menos de 6 aproximaciones de precisión en Categoría I (CAT I), que pueden incluir no más de:
- (i) 20 horas de vuelo por instrumentos en simulador de vuelo o FTD o
- (ii) 20 horas de vuelo simulado por instrumentos, sí cumplió un curso reconocido, llevado a cabo por un centro de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.
- **(c)** La habilitación será aplicable a los pilotos y copilotos que efectúen aproximaciones de precisión Cat. Il en aeronaves certificadas para efectuar esta clase de operaciones y cuando las realicen en aquellas pistas de los aeródromos en que por tener las instalaciones pertinentes, se encuentren habilitadas para dichas aproximaciones por la autoridad correspondiente.
- **(d)** Para que los pilotos y copilotos puedan obtener las correspondientes habilitaciones para operar Cat. II, será necesario aprobar un programa de instrucción teórica y práctica que se adapte al tipo de aeronave y se ajuste a los procedimientos operativos establecidos.
- **(e)** La composición de la tripulación de vuelo estará de acuerdo con lo que se establece en el Manual de Operaciones de la Aeronave en concordancia con lo establecido en las RAAC.
- (f) Instrucción teórica: Los pilotos y copilotos deberán estar capacitados para la utilización del equipamiento del aeródromo y de a bordo que han de usarse en las aproximaciones de precisión ILS Cat. II, debiendo incluir la instrucción impartida en tierra, como mínimo los siguientes puntos:
 - (1) Características, operación, capacidad y limitaciones de los sistemas de aproximación de precisión, incluyendo los efectos que las interferencias producen en las señales.
 - (2) Las características de las ayudas visuales (tales como luces de aproximación, luces de toma de contacto, luces de eje de pista, etc.), limitaciones de su utilización como referencias visuales con valores de RVR reducidos, con diversos ángulos de senda de planeo y de depresión visual, así como las alturas a las cuales se puede esperar que las diversas referencias visuales se hagan perceptibles en las operaciones reales.
 - (3) La operación, posibilidades y limitaciones de los sistemas de a bordo (tales como los sistemas de control automático de vuelo, los dispositivos de aviso y vigilancia, los instrumentos de vuelo (incluyendo los sistemas radio-altimétricos, etc.).
 - (4) Los procedimientos y técnicas de aproximación y de aproximación frustrada, incluyendo la descripción de los factores que afectan a la pérdida de altura durante la aproximación frustrada en configuraciones normales y anormales de la aeronave.
 - (5) La estructura de la niebla, la utilización y el alcance de referencias visuales de la pista (RVR), en relación con la altura de decisión (DH), incluyendo las distintas lecturas en los diferentes modos de medir el RVR y las limitaciones asociadas con cada método. Además, los efectos de la densidad de la niebla en relación al alcance visual oblicuo (SVR) y alcance visual (RVR).
 - (6) La comprensión básica del franqueamiento de obstáculos.
 - (7) Los efectos de la cortante de viento, la turbulencia y la precipitación.
 - (8) Los procedimientos y técnicas de transición del vuelo por instrumentos al vuelo visual en condiciones de RVR reducido, teniendo en cuenta la posición geométrica del ojo del piloto, la posición de las ruedas y de la senda de planeo en relación al punto de toque del ILS.
 - (9) La acción a tomar si las referencias visuales se hacen inadecuadas cuando la aeronave alcance la altura de decisión y la técnica a adoptar para la transición del vuelo visual al instrumental cuando es necesario iniciar el escape por aproximación frustrada a bajas alturas.
 - (10) Los parámetros a tener en cuenta en el cálculo y determinación de la altura de decisión.
 - (11) Los efectos de una falla de la aeronave (Ej.: falla de motor con control automático de empuje, fallas en las actuaciones del piloto automático, etc.) y las acciones a tomar en tal caso.
 - (12) La acción a tomar en caso de falla del equipamiento del aeródromo.
 - (13) Los procedimientos y acciones a seguir cuando se rueda en condiciones de muy baja visibilidad.
 - (14) La instrucción deberá asegurar que cada miembro de la tripulación conozca sus obligaciones y responsabilidades así como la de los demás miembros.
 - (g) Instrucción práctica: La instrucción de los tripulantes de vuelo, podrá ser realizado en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) Nivel C ó D, que disponga de representación visual adecuada para

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 7

estos fines o en una aeronave con el equipamiento apropiado para aproximaciones de precisión ILS Cat. II (en caso de realizarse la instrucción en la aeronave, las fallas de motor serán simuladas), y comprenderá como mínimo lo que a continuación se indica:

- (1) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) hasta una altura de decisión menor de 200 pies / 60 metros pero no inferior de 100 pies / 30 metros sin referencia visual exterior y seguida de la transición a vuelo visual.
- (2) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) hasta una altura de 100 pies /30 metros, sin referencia visual exterior, seguido de una aproximación frustrada con una falla de un motor, incluyendo los aspectos de franqueamiento de obstáculos.
- (3) Una aproximación de precisión automática (con un motor inoperativo) antes de OM hasta una altura de decisión de 100 pies / 30 metros sin referencia visual externa y subsiguiente aterrizaje.
- (4) Una aproximación frustrada desde una posición por debajo de la altura de decisión, que pueda dar lugar a una toma de contacto con la pista (por Ej.: Pérdida de la referencia visual con el suelo).
- (5) Los tripulantes de vuelo (piloto y/o copiloto) deberán ser instruidos acuerdo con las tareas que se le asignarán para la realización de aproximaciones Cat. II.
- **(h)** Examen práctico de vuelo: Con el fin del otorgamiento de la habilitación Cat. II: Los pilotos y copilotos deberán aprobar un examen teórico, oral y / o escrito, y demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, mediante un examen práctico de vuelo en aeronave (que disponga de un asiento en cabina de vuelo para el Inspector de Vuelo) o simulador habilitado, su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas en el punto (g) de esta Sección.
- (i) Renovación de habilitación Cat. II:
- (1) La renovación será automática para todos aquellos tripulantes de vuelo que hayan mantenido en los últimos 6 meses un adiestramiento de por lo menos, 6 aproximaciones de precisión ILS Cat. II. en cada tipo de aeronave. El adiestramiento indicado en este párrafo podrá ser realizado en una aeronave o en un simulador de vuelo.
- (2) En el caso de no cumplir con lo establecido en el (i) (1) de esta sección los tripulantes de vuelo deberán demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas para cada tipo de aeronave para el que estuviera habilitado.
- (3) En el caso de que un piloto estuviera habilitado en más de un tipo de aeronave, deberá cumplimentar las maniobras para cada tipo de aeronave.
- (j) Restricciones: No se deberán realizar operaciones Cat. Il a menos que:
- (1) Las aeronaves posean el equipamiento de a bordo adecuado para aproximaciones de precisión ILS Cat. II;
- (2) Se haya establecido un programa de instrucción para la tripulación, de acuerdo con lo especificado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, y
- (3) Los pilotos hayan aprobado satisfactoriamente el programa de instrucción.

61.68 Requisitos para la habilitación de piloto para operar Cat. III

- (a) General: Todo tripulante de vuelo solicitante de una habilitación para operar categoría III (Cat.III), deberá poseer como mínimo la licencia de piloto con habilitación de categoría y clase, tipo de aeronave a operar si es requerido, habilitación de vuelo por instrumentos (HVI) y habilitación Cat.II.
- NOTA 1: La Habilitación de Vuelo por Instrumentos (HVI) no incluye la habilitación para operar Cat. III.
- NOTA 2: La habilitación de Cat III será válida exclusivamente cuando la tripulación ocupe los lugares en los comandos de la aeronave en los que realizó la instrucción y posterior inspección.
- **(b)** Aproximación de precisión por instrumentos y aterrizaje:
- (1) Categoría III A: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje con una altura de decisión (DH) menor de 30 metros / 100 pies o sin altura de decisión (DH) y con un alcance visual en la pista (RVR) en la zona de contacto (TDZ) y en el punto medio de la pista, no inferior a 200 metros-
- NOTA: El alcance visual en la pista no deberá ser inferior a 200 metros en la zona de toma de contacto y en el punto medio de la pista, no así el valor medido en el extremo opuesto de la pista en uso, que podrá ser inferior a 200 metros, pero nunca menor que el establecido para el rodaje.

SUBPARTE B 2. 8 RAAC PARTE 61

(2) Categoría III B: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje, hasta una altura de decisión (DH) inferior a 15 metros/50 pies o sin DH, y con un alcance visual en pista (RVR) inferior a 200 metros pero no inferior a 50 metros en la zona de toma de contacto (TDZ) y en el punto medio de la pista.

- (3) Categoría III C: Aproximación instrumental de precisión y aterrizaje sin altura de decisión (DH) ni alcance visual de pista.
- NOTA: El alcance visual en pista calificador es el RVR más bajo notificado en cualquier parte de la pista que se utilice durante el aterrizaje y la carrera de aterrizaje.

 Cuando la DH y el RVR no estén en la misma categoría, ya sea la DH o el RVR mínimo pueden determinar la categoría de operación dependiendo de lo que la coloque en los valores más reducidos. Ej: Una operación con una altura de decisión (DH) dentro de los límites de la Cat II, pero con un alcance visual en pista RVR dentro de los límites de la Cat. III será considerada como una operación de Cat. III.
- (c) Requisitos de experiencia a partir de la obtención de la Habilitación de Vuelo por Instrumento (HVI):
- (1) Piloto: 250 horas de vuelo de travesía como piloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado.
- (2) Copiloto: 250 horas de vuelo de travesía como copiloto, de las cuales 100 horas deberán haber sido realizadas en la aeronave en la que solicita ser habilitado
- (3) 75 horas de vuelo nocturno como piloto al mando.
- (4) 100 horas de vuelo instrumental en condiciones IMC reales o simuladas, habiendo realizado no menos de 6 aproximaciones de precisión en Categoría II (CAT II), que pueden incluir no más de:
- (i) 40 horas de vuelo por instrumento en simulador de vuelo o FTD o
- (ii) 40 horas de vuelo simulado por instrumentos, si cumplió un curso reconocido, llevado a cabo en un centro de entrenamiento aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (d) La habilitación será aplicable a los pilotos y copilotos que efectúen aproximaciones de precisión ILS Cat. III en aeronaves con el equipamiento adecuado para efectuar esta clase de operaciones y cuando las realicen en aquellos aeródromos en que por tener las instalaciones pertinentes, se encuentren habilitadas para dichas aproximaciones por la Autoridad Aeronáutica competente.
- **(e)** Para que los pilotos y copilotos puedan obtener las correspondientes habilitaciones Cat. III, deberán aprobar un programa de instrucción teórica y práctica que se adapte al tipo de aeronave y se ajuste a los procedimientos operativos.
- (f) Instrucción teórica: Los pilotos y copilotos deberán estar capacitados para la utilización completa del equipamiento del aeródromo y de a bordo que han de usarse en las aproximaciones de precisión ILS Cat. III, debiendo incluir como mínimo los siguientes puntos:
- (1) Características, operación, capacidad y limitaciones de los sistemas de aproximación de precisión, incluyendo los efectos que las interferencias producen en las señales.
- (2) Las características de las ayudas visuales (tales como luces de aproximación, luces de toma de contacto, luces de eje de pista, etc.), limitaciones de su utilización como referencias visuales con valores de RVR reducidos, con diversos ángulos de senda de planeo y de depresión visual, así como las alturas a las cuales se pueden esperar que las diversas referencias visuales se hagan perceptibles en las operaciones reales.
- (3) La operación, posibilidades y limitaciones de los sistemas de a bordo (tales como los sistemas de control automático de vuelo, los dispositivos de aviso y vigilancia, los instrumentos de vuelo (incluyendo los sistemas radio-altimétricos, etc.).
- (4) Los procedimientos y técnicas de aproximación y de aproximación frustrada, incluyendo la descripción de los factores que afectan a la pérdida de altura durante la aproximación frustrada en configuraciones normales y anormales de la aeronave.
- (5) La densidad de la niebla, la utilización y el alcance de referencias visuales de la pista (RVR), en relación con la altura de decisión (DH), incluyendo las distintas lecturas en los diferentes modos de medir el RVR y las limitaciones asociadas con cada método. Además, los efectos de la densidad de la niebla en relación al alcance visual oblicuo (SVR) y alcance visual (RVR).
- (6) La comprensión básica del franqueamiento de obstáculos.
- (7) Los efectos de la cortante de viento, la turbulencia y la precipitación.
- (8) Los procedimientos y técnicas de transición del vuelo por instrumentos al vuelo visual en condiciones de RVR reducido teniendo en cuenta la posición geométrica del ojo del piloto, la posición de las ruedas y de la antena de la senda de planeo con relación al punto de referencia del ILS.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 9

(9) La acción a tomar si las referencias visuales se hacen inadecuadas cuando la aeronave está por debajo de la altura de decisión y la técnica a adoptar para la transición del vuelo visual al instrumental cuando es necesario iniciar el escape por aproximación frustrada a estas bajas alturas.

- (10) Los parámetros a tener en cuenta en el cálculo y determinación de la altura de decisión.
- (11) Los efectos de un mal especifico del avión (Ej.: falla de motor con control automático de empuje, fallas en las actuaciones del piloto automático) y las acciones a tomar en tal caso.
- (12) La acción a tomar en caso de falla del equipamiento del aeródromo.
- (13) Los procedimientos y acciones a seguir cuando se rueda en condiciones de muy baja visibilidad.
- (14) El entrenamiento deberá asegurar que cada miembro de la tripulación conozca sus obligaciones y responsabilidades así como la de los demás miembros.
- (g) Instrucción práctica: El entrenamiento de los tripulantes de vuelo podrá ser realizado en un entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) Nivel D, que disponga de una representación visual adecuada para estos fines o en una aeronave con el equipamiento apropiado para aproximaciones de precisión ILS Cat. III (en caso de realizarse el entrenamiento en la aeronave, las fallas de motor serán simuladas) y comprenderá como mínimo lo que a continuación se indica:
- (1) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) sin altura de decisión (DH) y un alcance visual no menor a 200 metros de RVR.
- (2) Una aproximación de precisión automática (todos los motores operativos) sin altura de decisión (DH) y un Alcance Visual no menor de 200 metros de RVR, seguido de una aproximación frustrada con falla de un motor, incluyendo los aspectos de franqueamiento de obstáculos.
- (3) Una aproximación de precisión automática con un motor no operativo antes de OM sin altura de decisión y un Alcance Visual no menor de 200 metros de RVR y subsiguiente aterrizaje.
- (4) Una aproximación frustrada desde una posición, que pueda dar lugar a una toma de contacto con la pista (Ej.: pérdida de la referencia visual con el suelo).
- (5) Los tripulantes de vuelo (piloto y copiloto) deberán ser entrenados de acuerdo con las tareas que se le asignarán para la realización de aproximaciones Cat. III.
- (h) Examen práctico de vuelo: Con el fin del otorgamiento de la habilitación Cat. III, los pilotos y copilotos deberán aprobar un examen oral y/o escrito y demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente mediante un examen práctico de vuelo en aeronave o simulador habilitado su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas en el párrafo (g) de esta Sección.
- (i) Renovación de la habilitación Cat. III:
- (1) La renovación será automática para todos aquellos tripulantes de vuelo que hayan mantenido en los últimos 6 meses un adiestramiento de por lo menos, 6 aproximaciones de precisión ILS Cat. III., en cada tipo de aeronave. El adiestramiento indicado en este párrafo podrá ser realizado en una aeronave o en un simulador de vuelo.
- (2) En el caso de no cumplir con lo establecido en el párrafo anterior los tripulantes de vuelo deberán demostrar ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente su capacidad para llevar a cabo las aproximaciones establecidas para cada tipo de aeronave para el que estuviera habilitado.
- (3) En el caso de que un piloto estuviera habilitado en más de un tipo de aeronave, deberá cumplimentar las maniobras para cada tipo de aeronave.
- (j) Restricciones: No se deberán realizar operaciones Cat.III a menos que:
- (1) Las aeronaves posean el equipamiento de a bordo adecuado para aproximaciones de precisión ILS Cat. III.
- (2) Se haya establecido un programa de instrucción para tripulantes de vuelo, de acuerdo con lo especificado.
- (3) Los pilotos hayan aprobado satisfactoriamente el programa de instrucción.

61.69 Otras habilitaciones

- **(a)** Remolcador de planeador: Toda persona titular de la licencia de piloto de avión que requiera desempeñarse como remolcador de planeador, deberá:
- (1) Conocimientos aeronáuticos: Demostrar los conocimientos teóricos correspondientes a los temas vinculados a esta habilitación, y tener en su Libro de Vuelo la constancia certificada por un Instructor de Vuelo que ha recibido, como mínimo, la instrucción en tierra referente a:
- (i) Las técnicas y procedimientos esenciales para el remolque seguro de planeador;
- (ii) Los procedimientos de emergencia;

SUBPARTE B 2. 10 RAAC PARTE 61

- (iii) Las señales utilizadas; y
- (iv) Los ángulos máximos de inclinación, incluyendo las limitaciones de velocidad.
- (2) Experiencia de vuelo: Haber realizado, a partir de fecha que obtuvo su licencia de piloto de avión; no menos de 100 horas de vuelo como piloto al mando. Cuando sea también titular de la Licencia de Piloto de Planeador, con una experiencia de más de 100 horas de vuelo; las 100 horas de piloto de avión requeridas se reducirán a 50 horas, debiendo realizar en los 3 meses anteriores al examen de vuelo para esta habilitación como mínimo 10 horas de vuelo.
- (3) Curso práctico en vuelo: consistirá como mínimo en:
- (i) La realización de 20 remolques por avión bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo de Planeador, de los cuales 10 de ellos deberán haberse cumplido cada uno en distintas fechas.
- (ii) Dentro de los 12 meses precedentes al examen de vuelo deberá haber efectuado por lo menos 3 vuelos remolcando planeadores bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo de Planeador.
- (4) Examen de vuelo: Deberá aprobar el examen de vuelo ante un Inspector de Vuelo.
- (5) Atribuciones: La habilitación de piloto remolcador de planeador, faculta a su titular para efectuar vuelos de remolque de planeador.
- (6) Limitaciones: El titular de la habilitación de remolcador de planeador no está facultado para realizar vuelos de remolque en vuelo de travesía hasta tanto haya totalizado una experiencia de 100 vuelos de remolque sobre aeródromo.
- (i) El titular de la habilitación de remolcador de planeador que permanezca 6 meses sin realizar dicha actividad, deberá, antes de reiniciar la misma, ser readaptado al vuelo por un instructor de la especialidad, quien dejará la debida constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- **(b)** Habilitación de vuelo nocturno local: El titular de una licencia de piloto privado de avión o helicóptero que solicite una habilitación de Vuelo Nocturno Local, deberá:
- (1) Aprobar las exigencias establecidas por la Autoridad Aeronáutica competente en el curso de instrucción reconocida para la Habilitación de Vuelo Nocturno Local para avión o helicóptero, y
- (2) Haber completado 10 horas de vuelo de doble comando en instrucción de vuelo por instrumentos bajo capota, o
- (i) 5 horas de vuelo bajo capota y
- (ii) 5 horas en entrenador sintético de vuelo.
- (3) 10 horas de vuelo nocturno local, de las cuales:
- (i) 5 horas de vuelo nocturno en doble comando, y
- (ii) 5 horas de vuelo nocturno solo.
- (4) El tiempo mínimo para cumplimentar el curso será de 30 días y el tiempo máximo será de 120 días.
- (5) Si el solicitante realiza este curso inmediatamente después de obtenida su licencia de piloto privado de avión o helicóptero, le serán computadas las horas de instrucción de vuelo por instrumentos y de vuelo nocturno, como parte de las 25 horas requeridas para llevar pasajeros.
- (6) Para iniciar la actividad de vuelo establecido en el (b) (3), se deberán haber cumplido como mínimo 5 horas de vuelo del total establecido en (b) (2) (i) o (ii) de esta Sección.
- (7) Deberá aprobar un examen oral y/o escrito y demostrará su pericia, ante inspector en la ejecución de las maniobras y procedimientos normales y de emergencia de la categoría de la aeronave usada en la prueba.
- (8) El titular de esta habilitación estará facultado para actuar como piloto al mando en Vuelo Nocturno Local.
- (9) No podrá realizar vuelos bajo las reglas IFR, ni nocturno de travesía, y
- (10) El titular de la habilitación de Vuelo Nocturno Local en avión o helicóptero que permanezca 30 días o más sin realizar esta clase de vuelos, deberá, antes de reiniciar los mismos ser readaptado por un Instructor de Vuelo habilitado, quien dejará constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (c) Habilitación de Exhibición Acrobática:
- (1) Requisitos: Todo piloto que solicite esta habilitación para ser incorporada a su licencia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:
- (i) Ser titular de una licencia de piloto de avión o de planeador.
- (ii) Tener 18 años de edad.
- (iii) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (iv) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase I.
- (v) Aprobar las exigencias establecidas en el curso teórico de instrucción reconocida para la habilitación de acrobacia básica o de exhibición acrobática correspondiente a la categoría de aeronave para la que se solicita la habilitación.
- (vi) Contar con las horas de vuelo exigidas para la categoría de aeronave que fuere, y

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 11

(vii) Aprobar, ante Inspector de Vuelo el examen de vuelo de las áreas específicas establecidas en el programa práctico de vuelo.

- (2) Conocimientos aeronáuticos: Todo piloto que solicite la habilitación de exhibición acrobática deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos teóricos que son pertinentes para la habilitación requerida en la categoría de aeronave que se trate, mediante:
- (i) La presentación de un certificado analítico como constancia de haber aprobado el curso respectivo emitido por un centro de capacitación aeronáutica habilitado, en cuyo caso deberá estar debidamente controlado por la Autoridad Aeronáutica competente, o
- (ii) Haberlo realizado en forma personal rindiendo en condición de "Libre", ante el Centro de Instrucción de Aeronavegantes y Técnicos Aeronáuticos (CIATA), o en una Escuela de Instrucción y Perfeccionamiento Aeronáutico (E.I.P.A); debiendo el curso teórico, o el exámen libre por lo menos incluir las siguientes asignaturas:
- (A) Legislación y Regulaciones Aéreas (restricciones para acrobacia).
- (B) Conocimientos generales de las aeronaves y limitaciones.
- (C) Perfomance y planificación de vuelo acrobático.
- (D) Teoría de vuelo por instrumentos
- (E) Factores humanos y CRM.
- (F) Meteorología.
- (G) Navegación.
- (H) Procedimientos operacionales.
- (I) Aerodinámica aplicada al vuelo acrobático.
- (J) Radiotelefonía.
- (K) Seguridad y Prevención de accidentes (Prevac) y
- (L) Demostrar mediante un examen oral los conocimientos de las regulaciones de tránsito aéreo vigentes, relacionadas con esta actividad y,
- (iii) De los movimientos de comandos para realizar las figuras exigidas en las pruebas prácticas, especialmente las necesarias para salir de un tirabuzón normal.
- (3) Experiencia de vuelo: Todo piloto deberá contar con la experiencia de vuelo requerida para cada categoría de aeronave:
- (i) Si es piloto de avión deberá acreditar no menos de 500 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto privado de avión, de las cuales:
- (A) No menos de 100 horas de vuelo habrán sido realizadas en temas de acrobacia elemental o de defensa establecidas en el programa práctico de instrucción reconocida para esta habilitación.
- (B) La instrucción en vuelo deberá ser impartida por un Instructor de Vuelo con habilitación de exhibición acrobática.
- (C) Las 100 horas de instrucción de vuelo especificada en el párrafo (c) (3) (i) (A) de esta Sección, deberá haber sido realizada en un avión certificado para tal actividad, preferentemente biplaza. Si el avión es monoplaza, la ejecución de las maniobras requeridas en (c) (3) (i) (A) se ejecutarán bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo habilitado desde una posición en tierra, quien certificará la actividad realizada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (ii) Si es piloto de planeador deberá acreditar no menos de 100 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto de planeador, de las cuales:
- (A) No menos de 40 horas de vuelo habrán sido realizadas en temas de acrobacia elemental o de defensa establecidas en el programa práctico de instrucción reconocida para esta habilitación.
- (B) La instrucción de vuelo deberá ser impartida por un Instructor de Vuelo con habilitación de exhibición acrobática.
- (C) Las 40 horas de instrucción de vuelo especificada en el párrafo (c) (3) (ii) (A) de esta Sección deberá haber sido realizada en un planeador certificado para tal actividad, preferentemente biplaza. Si el planeador es monoplaza la ejecución de las maniobras requeridas en (c) (3) (ii) (A) se ejecutarán bajo la supervisión de un Instructor de Vuelo habilitado desde una posición en tierra, quien certificará la actividad realizada en el Libro de Vuelo del interesado.
- (D) Si, además fuera titular de una licencia de piloto de avión y registrara como tal no menos de 300 horas de vuelo después de obtenida la misma, las 100 horas requeridas en, (c) (3) (ii) podrán reducirse a 50 horas.
- (4) Examen de vuelo: Todo aspirante a la habilitación de exhibición acrobática deberá ejecutar las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la categoría de aeronave utilizada en la prueba de pericia de vuelo, conforme al contenido del curso de instrucción reconocida para la habilitación de acrobacia de exhibición acrobática.
- (5) Procedimientos de inspección: El examen de vuelo se llevará a cabo de acuerdo a lo pertinentemente establecido en la Sección 61.43 (b) de esta Parte.

SUBPARTE B 2. 12 RAAC PARTE 61

(6) Atribuciones: Todo titular de la licencia de piloto de avión o planeador con habilitación de exhibición acrobática, podrá realizar vuelos de exhibición y demostración en aeronaves certificadas a tal fin sobre aeródromos o áreas autorizadas por la Autoridad Aeronáutica competente.

(7) Restricciones: Todo piloto titular de la licencia de avión o planeador con habilitación de exhibición acrobática podrá realizar acrobacia respetando las disposiciones establecidas en la Seccón 91.303 de la Parte 91 de estas regulaciones.

El titular de la licencia de piloto de avión o planeador con habilitación de exhibición acrobática que permanezca más de 90 días sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, deberá antes de reiniciar la misma ser sometido a una inspección ante un Inspector de Vuelo de la especialidad con las debidas atribuciones, quien dejará constancia certificada en el Libro de Vuelo del interesado. En caso que el inspector actuante no encontrara satisfactoria la demostración del mismo, le suspenderá temporariamente las facultades que le confiere esa habilitación hasta la realización y aprobación de un nuevo examen.

- **(d)** Habilitación de piloto de Hidroavión Monomotor: El titular de una licencia de piloto de avión que requiera obtener la Habilitación de Hidroavión Monomotor, deberá aprobar el curso de instrucción reconocida para hidroavión monomotor que constará de una parte teórica y otra práctica.
- (1) Parte teórica: Comprende un total de 8 horas de clase y tiene como finalidad brindar conocimientos generales sobre aviones anfibios e hidroaviones y su operación, que en el caso de la aeronave con que se imparta la instrucción y se ejecute el examen de vuelo, alcanza el nivel de detalle. Como mínimo abarcará los siguientes temas:
- (i) Conducción en el agua.
- (ii) Navegación.
- (iii) Efecto del viento en la navegación.
- (iv) Aproximación al agua.
- (v) Aproximación a la rampa.
- (vi) Despegues normales.
- (vii) Despegue en aguas agitadas.
- (viii) Despegue en aguas tranquilas.
- (ix) Despegue con distintos vientos.
- (x) Acuatizajes normales.
- (xi) Acuatizajes en aguas agitadas.
- (xii) Acuatizajes en aguas cristalinas.
- (xiii) Acuatizajes con viento a través.
- (xiv) Acuatizajes con viento de cola.
- (xv) Acuatizajes y despegues con fallas.
- (xvi) Amarre y aseguramiento.
- (xvii) Luces.
- (xviii) Todo otro tema teórico que haga a la seguridad del vuelo.
- (2) Parte práctica: Tiene como finalidad la ejecución de los procedimientos de vuelo normales y de emergencia propios de la operación de la aeronave utilizada en la instrucción y el examen de vuelo. El tiempo mínimo para cumplimentar el curso en la parte práctica será de 7 días y el tiempo máximo de 90 días; debiendo completar como mínimo 4 horas de instrucción en doble comando que incluirá, no menos de 20 despegues y 20 acuatizajes y 1 hora de vuelo solo efectuando no menos de 5 despegues y 5 acuatizajes en un avión anfibio o hidroavión monomotor bajo supervisión de un Instructor de Vuelo que posea en su licencia de piloto la habilitación de hidroavión monomotor.
- (3) Examen de vuelo: Consistirá de una primera parte oral donde el aspirante a la habilitación responderá las preguntas que el Inspector de Vuelo considere necesarias para evaluar el grado de conocimientos teóricos, luego demostrará su pericia en la ejecución de maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la aeronave utilizada en la prueba de vuelo solicitadas por el inspector actuante.
- (4) Atribuciones: Faculta a su titular a desempeñarse como piloto al mando en hidroaviones monomotores de hasta 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue a los cuales haya sido debidamente adaptado por un Instructor de Vuelo con dicha habilitación, quien dejará constancia en el Libro de Vuelo del interesado.
- (5) Limitaciones: El titular de la habilitación de piloto de hidroavión monomotor que permanezca más de 90 días sin realizar como mínimo 1 despegue y 1 acuatizaje, deberá ser readaptado por un Instructor de Vuelo con dicha habilitación en un tema de vuelo de no menos de 1 hora de duración con 5 despegues y 5 acuatizajes, debiendo dejar constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.
- **(e)** Habilitación en aeronaves para Combate Contra Incendios de Bosques y Campos: Toda persona titular de la licencia de piloto comercial o superior de avión o helicóptero en vigencia y de las habilitaciones clase y tipo que para cada caso corresponda; que requiera la presente habilitación, deberá demostrar que

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 13

cuenta con la experiencia, conocimientos teóricos aeronáuticos y pericia de vuelo para la categoría de aeronave para la cual requiere tal habilitación.

- (1) Experiencia de vuelo: Haber realizado, a partir de la fecha que obtuvo su licencia de piloto:
- (i) Para avión: No menos de 600 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado y,
- (ii) Para helicóptero: No menos de 500 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado.
- NOTA: En todos los casos las horas de vuelo deberán estar debidamente registradas y certificadas de acuerdo a la Sección 61.52 de esta Parte y, además, foliadas por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (2) Conocimientos teóricos aeronáuticos: Contar con los conocimientos teóricos aeronáuticos que son pertinentes para esta habilitación, contenidos en el Curso Teórico y desarrollados en el Plan de Estudios Teóricos aprobados por la Autoridad Aeronáutica. La instrucción teórica constará como mínimo de lo siguiente:
- (i) Meteorología Aplicada (Orientada a las posibles condiciones meteorológicas que faciliten la formación de incendios en bosques y campos).
- (ii) Aeronaves y Equipos. (Orientada al material apto para combate aéreo contra incendios de bosques y campos)
- (ii) Técnicas Operativas.
- (iv) Incendios Forestales.
- (v) Higiene y Primeros Auxilios.
- (3) Instrucción de vuelo en avión: El aspirante a esta habilitación deberá tener registrada en su Libro de Vuelo la constancia certificada por el Instructor de Vuelo actuante, debidamente habilitado en la especialidad, de la instrucción realizada, siendo esta como mínimo 9 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción, llevando a cabo las maniobras de pilotaje normales, avanzadas y de emergencia simulada, establecidas en el Programa de Instrucción Práctica de Vuelo reconocida, de las cuales:
- (i) 6 horas de vuelo en doble comando llevando a cabo las maniobras normales, avanzadas y de emergencia simulada de pilotaje, establecidas en el Programa de Instrucción Práctica de Vuelo aprobado.
- (ii) 3 horas de instrucción en vuelo solo, bajo la supervisión y control del instructor de vuelo actuante, empleando un avión apropiado y apto para el lanzamiento de agua con fines de extinción de un incendio simulado.
- (4) Instrucción de vuelo en helicóptero: previo a la instrucción en vuelo, el aspirante deberá tener constancia en su Libro de Vuelo de estar adaptado (se deberá adaptar si no lo estuviere), a operaciones con carga externa, incluidas las maniobras con eslinga y haber realizado como mínimo 9 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción, de las cuales:
- (i) 8 horas en doble comando con un Instructor de Vuelo debidamente habilitado en la especialidad, empleando un helicóptero apropiado y apto para el lanzamiento de agua con fines de extinción de un incendio simulado.
- (ii) 1 hora de instrucción en vuelo solo, bajo la supervisión y control del Instructor de Vuelo, con el mismo material de vuelo.
- (5) Examen práctico de vuelo: El examen práctico de vuelo se llevará a cabo ante un Inspector de Vuelo de la especialidad designado por la Autoridad Aeronáutica competente, de acuerdo con los procedimientos de inspección establecidos, debiendo el piloto en inspección demostrar:
- (i) Los conocimientos teóricos aeronáuticos alcanzados, pertinentes para esta habilitación, mediante un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en el Curso Teórico y desarrollados en el Plan de Estudios Teóricos aprobado y,
- (ii) La pericia práctica de vuelo adquirida de acuerdo al Programa de Instrucción Práctica del Curso Práctico de Vuelo en la categoría de aeronave correspondiente para esta habilitación adicional.
- (6) Atribuciones y limitaciones:
- (i) Atribuciones: Faculta a su titular para actuar como piloto al mando, en operaciones aéreas diurnas en operaciones de Combate Contra incendios de Bosques y Campos, en la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido tal habilitación.
- (ii) Limitaciones: El titular de esta habilitación que permanezca más 365 días sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá llevar a cabo una readaptación de no menos de 1 hora de vuelo con un Instructor de Vuelo habilitado y con la habilitación de Combate Contra incendios de Bosques y Campos en vigencia inscripta en su licencia de piloto, quien dejará constancia de esta readaptación debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.

SUBPARTE B 2. 14 RAAC PARTE 61

61.71 Personas que han aprobado un curso teórico en una escuela habilitada

- (a) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.
 - **(b)** El titular de una licencia de piloto no podrá solicitar un examen de vuelo aplicable a una licencia o habilitación según esta Parte si no ha cumplido con la experiencia de vuelo requerida.
 - **(c)** Un piloto que requiere la habilitación de vuelo por instrumentos (HVI), deberá, durante el examen de vuelo cumplir con lo establecido, según la categoría de aeronave para la que se requiere tal habilitación.

61.73 Aviadores militares

- (a) Generalidades: El personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA) en servicio activo, o en retiro, que solicite una licencia de piloto, habilitación de clase, o de tipo de aeronave, o de vuelo por instrumentos, tendrá derecho a esas licencias o habilitaciones, si cumple con los requisitos que se establecen en esta Sección.
- (1) Si el solicitante se encontrare suspendido de vuelo por falta de pericia u otra causa, el otorgamiento de la licencia, o habilitación, queda a criterio de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (2) Si el aviador militar no desarrolló actividad aérea en aeronaves como integrante de tripulación, deberá cumplimentar el programa de FF.HH. para el nivel de licencia que requiera.
- **(b)** Aviadores militares separados de curso:
- (1) Se podrá otorgar la licencia de piloto privado dentro del primer año, a partir de la fecha de su separación de curso, a todo aquel personal militar que en su carácter de alumno del curso de aviador haya:
- (i) Aprobado los capítulos de vuelo de Pilotaje General e Instrumental Básico,
- (ii) Cumplan con los demás requisitos exigidos en la Sección 61.103 (a) de esta Parte y
- (iii) Pasado el primer año de la separación sin haberla requerido, deberá ser sometido a una prueba de conocimientos teóricos aeronáuticos y examen de vuelo al nivel de la licencia de piloto privado de avión que solicita.
- **(c)** Aviadores militares que cumplen los requisitos de esta Subparte: A un aviador militar se le otorgará la licencia que por equivalencia le corresponda.
- **(d)** Habilitaciones de clase o tipo de aeronave: A un aviador militar que solicita una habilitación de clase o tipo de aeronave, se le podrá otorgar dicha habilitación de acuerdo con:
- (1) La certificación extendida por la autoridad militar competente de su actividad de vuelo en la clase o tipo de aeronave que desea la habilitación y donde se declare la cantidad de horas de vuelo en aviones de más de 5.700 Kgs. de peso máximo de despegue, especificando la función a bordo, de piloto o copiloto.
- (2) Una habilitación de tipo de aeronave se otorgará, solamente, para tipos de aeronaves que la Autoridad Aeronáutica competente ha certificado para operaciones civiles.
- **(e)** Licencia de instructor de vuelo: A un aviador militar se le otorgará la licencia de Instructor de Vuelo de Avión, si el solicitante presenta la certificación, constancia o título de haber realizado el curso de Instructor de Vuelo. El requerimiento de experiencia de vuelo impartiendo instrucción será como mínimo de 100 horas.
- (f) Documentos probatorios:
- (1) Para los propósitos indicados, los documentos requeridos son:
- (i) Documentación que avale la condición de aviador militar.
- (ii) Documento que certifique la situación de revista.
- (iii) Documentación oficial de la Fuerza Armada que corresponda, donde certifique la actividad de vuelo como aviador militar:
- (iv) Certificado emitido por una oficina de cómputos de vuelos la Fuerza Armada que corresponda, donde certifica la actividad aérea cumplida como aviador militar declarando la función a bordo, el/los tipos de aeronaves, las condiciones del vuelo (instrumental o visual, día noche, etc.)

61.75 Reválida - Licencia de piloto emitida en base a una licencia extranjera de piloto

El titular de una licencia extranjera de piloto otorgada por un Estado contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), podrá solicitar una licencia de piloto otorgada bajo esta Subparte para

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 15

volar aeronaves de matrícula argentina, cuando se satisfagan, en condiciones de reciprocidad, las exigencias que para ciudadanos argentinos se apliquen en el país de origen de tal licencia.

- (a) Generalidades: A toda persona que lo solicite, la Autoridad Aeronáutica competente le podrá otorgar una licencia de piloto privado o licencia de piloto profesional argentina basándose en una licencia extranjera, si cumple con los siguientes requisitos:
- (1) Poseer los originales y entregar la fotocopia de los siguientes documentos y constancias:
- (i) Documento de Identidad (Pasaporte- Documento Nacional de Identidad).
- (ii) La licencia de piloto extranjera sobre la cual desea obtener la licencia argentina de piloto privado, de piloto profesional o de piloto de planeador.
- (iii) El certificado médico extranjero que corresponda a la licencia.
- (iv) El Libro de Vuelo.
- (2) Contar con la certificación de validez de los documentos expresados en (a) (1) (ii), (iii), y (iv) de esta Sección, por parte de la Autoridad Aeronáutica competente extranjera que las otorgó, debiendo:
- (i) Estar debidamente legalizada por el Agente Consular argentino acreditado en la jurisdicción de la autoridad extranjera expedidora de la licencia en cuestión y con la posterior intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, o en su reemplazo tener colocada la Apostilla de la Haya, en cuyo caso las oficinas diplomáticas y consulares nacionales se abstendrán de intervenir estos documentos aeronáuticos.
- (3) Traducirá al idioma español los documentos mencionados en (a) (1), (2), (ii), (iii) y (iv) cuando éstos hayan sido redactados en idioma extranjero, mediante intervención de un traductor público nacional y los entregará a requerimiento de la Autoridad Aeronáutica competente.
- (4) Deberá hablar, leer, escribir y entender el idioma español al nivel que la Autoridad Aeronáutica competente considere satisfactorio
- (5) Deberá rendir un examen teórico de conocimientos y un examen de vuelo de pericia al nivel de la licencia que solicita.
- (6) Entregará 2 fotografías tipo carnét de (4x4 cm.) y abonará el arancel establecido.
- (b) Para piloto privado o piloto de planeador:
- (1) El piloto con licencia extranjera solicitante de una licencia de piloto privado o de piloto de planeador argentina, deberá satisfacer los requerimientos de (a) (1) al (6) de esta Sección.
- (2) Contar con el Certificado Psicofisiológico Clase II otorgado por el INMAE de acuerdo a la Parte 67 de estas RAAC.
- (c) Para piloto profesional:
- (1) El piloto con licencia extranjera solicitante de una licencia de piloto profesional argentina (Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión y Piloto de Transporte de Línea Aérea) para ser obtenida en base a una licencia extranjera, deberá satisfacer los requerimientos de (a) (1) al (6) de esta Sección.
- (2) Presentar los certificados de estudios nacionales al nivel de las exigencias de la licencia de piloto que requiere obtener. En el caso que la República Argentina no cuente con convenios de reciprocidad con el Estado emisor de los certificados analíticos de estudios, el solicitante deberá, a los efectos de cumplir el requisito de estudios establecidos en la presente regulación, concurrir ante la autoridad educacional nacional para que se determinen las asignaturas equivalentes y las que correspondan sean aprobadas.
- (d) Conocimientos aeronáuticos: Para los solicitantes de licencia de piloto argentina que se requiera obtener en base a licencia de piloto extranjera, la exigencia de conocimientos teóricos aeronáuticos, en ningún caso serán menores que los que para pilotos argentinos se requiera, procediéndose de la siguiente manera:
- (1) Piloto Privado, Piloto de Planeador: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención de la licencia de piloto privado, piloto de planeador argentinas, serán corroborados por un Inspector de Vuelo a través de un examen escrito en oportunidad que la escuela de vuelo habilitada requiera su presencia para examinar al solicitante para la obtención del documento aeronáutico en cuestión. Los conocimientos con el grado de exigencia acorde al nivel de la licencia de vuelo solicitada requeridos se refieren a:
- (i) Legislación v Documentación Aeronáutica:
- (ii) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo,
- (2) Licencia Profesional de Piloto: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención de la licencia de piloto profesional (Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión y Piloto de Transporte de Línea Aérea) deberán rendirse con el grado de exigencia acorde al nivel de la licencia de vuelo solicitada, y se refieren a:
- (i) Legislación y Documentación Aeronáutica;
- (ii) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo;

SUBPARTE B 2. 16 RAAC PARTE 61

- (iii) Transporte de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea;
- (iv) Factores Humanos en Aviación, (en caso de no poseer constancia de haberla cursado),
- (v) Una vez que la Autoridad Aeronáutica competente esté en posesión de la constancia con el resultado del examen teórico de conocimientos aeronáuticos, requerirá al piloto extranjero la aprobación del examen Psicofisiológico correspondiente a la licencia y habilitaciones que solicita.
- (e) Instrucción de vuelo: El solicitante de la licencia argentina de piloto privado, piloto profesional, o piloto de planeador, deberá inscribirse en una escuela de vuelo habilitada, como piloto alumno a los efectos de realizar la adaptación al patrón de vuelo vigente, como asimismo lograr la necesaria pericia en la realización de las maniobras y procedimientos de vuelo exigidas por la Autoridad Aeronáutica competente para el nivel de la licencia de piloto que solicita.
- (f) Examen de Vuelo: A requerimiento de la escuela de vuelo, el piloto titular de licencia extranjera de piloto deberá rendir la prueba de pericia ante un inspector de vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, correspondiente al nivel de la licencia y habilitaciones que solicita, en una aeronave que cumpla los requisitos para ello.
- **(g)** Atribuciones y limitaciones: El titular de una licencia de piloto otorgada conforme a esta Sección podrá actuar como piloto de una aeronave civil de matrícula argentina con las atribuciones y limitaciones que establezca la regulación pertinente a la categoría de aeronave y nivel de licencia obtenida.

61.77 Certificado de convalidación

El titular de una licencia de piloto otorgada por un Estado extranjero contratante al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944), podrá solicitar un Certificado de Convalidación otorgada bajo esta Parte para volar aeronaves de matrícula argentina cuando se satisfagan, en condiciones de reciprocidad, las exigencias que para ciudadanos argentinos se apliquen en el país de origen de tal licencia.

- (a) Generalidades: El piloto extranjero solicitante de un Certificado de Convalidación de piloto privado o de piloto de planeador argentina para ser otorgada en base a una licencia extranjera, deberá satisfacer los requerimientos de la Sección 61.75 (a) (1) al (6) de esta Subparte y se considerará válido, para satisfacer la exigencia psicofisiológica que para Certificado de Convalidación argentina se requiere, el certificado médico correspondiente a la licencia extendida por la Autoridad Aeronáutica extranjera.
- (b) Conocimientos teóricos aeronáuticos: Los requisitos de conocimientos teóricos aeronáuticos exigidos para la obtención del Certificado de Convalidación, serán comprobados por un Inspector de Vuelo a través de un examen escrito y oral en oportunidad que la escuela de vuelo habilitada requiera su presencia para examinar al solicitante para la obtención del documento aeronáutico en cuestión. Se requerirá un grado de exigencia de conocimientos acorde al nivel de la licencia de vuelo para la que se requiere el Certificado de Convalidación y se refieren a:
- (1) Legislación y Documentación Aeronáutica;
- (2) Regulación de Vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo,
- (3) Competencia lingüística.
- (c) Instrucción de vuelo: El solicitante de un Certificado de Convalidación, deberá inscribirse en una escuela de vuelo habilitada, como piloto alumno a los efectos de realizar la adaptación al patrón de vuelo vigente, como asimismo lograr la necesaria pericia en la realización de las maniobras y procedimientos de vuelo exigidas para el nivel de la convalidación que solicita.
- (d) Examen de Vuelo: A requerimiento de la escuela de vuelo, el piloto con licencia de vuelo extranjera deberá rendir la prueba de pericia ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, correspondiente al nivel de la licencia y habilitaciones para el Certificado de Convalidación que solicita, en una aeronave que cumpla los requisitos para ello.
- **(e)** Atribuciones: El Certificado de Convalidación será otorgado para realizar exclusivamente actividades privadas o deportivas, y perderá la validez cuando caduque el certificado de aptitud médica emitido por nuestro país para la licencia de piloto convalidada. La renovación del Certificado de Convalidación estará sujeta a la presentación de un nuevo certificado médico emitido por la Autoridad Aeronáutica que otorgó la licencia que dio origen a la convalidación y reconocida por la Autoridad Aeronáutica competente.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE B 2. 17

(f) Limitaciones: Al titular de un Certificado de Convalidación le está prohibido realizar tareas remuneradas en el uso de las atribuciones que le otorga esta autorización.



SUBPARTE B 2. 18 RAAC PARTE 61

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 61 SUBPARTE F 6. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE F - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL

- 61.121 Aplicación.
- 61.123 Requisitos de otorgamiento. Generalidades.
- 61.125 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.127 Instrucción en vuelo.
 - 61.129 Experiencia de vuelo.
 - 61.131 Reservado.
 - 61.133 Atribuciones y limitaciones.

61.121 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la licencia de piloto comercial de avión, piloto comercial de helicóptero y piloto comercial de aeróstato (globo libre) sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.123 Requisitos de otorgamiento. Generalidades

- (a) Para obtener una licencia de piloto comercial, el piloto deberá:
- (1) Poseer la licencia de piloto privado, excepto para lo establecido en el 61.73 y 61.75 de esta Parte.
- (2) Tener 18 años de edad.
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente y/o ministerio de educación.
- (5) Poseer Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase II
- (6) Aprobar las exigencias establecidas en el curso de instrucción reconocida para piloto comercial de avión, helicóptero o aeróstato (globo libre) según corresponda referida a los conocimientos aeronáuticos establecidos en la Sección 61.125 de esta Subparte pertinente a cada categoría de aeronave y contar con las horas de vuelo exigidas para cada licencia por categoría de aeronave, y
- (7) Demostrará en un examen de vuelo su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos establecidos en la Sección 61.127 (b) (1), (2) o (3) de esta Subparte para la categoría de aeronave que fuere.

61.125 Conocimientos aeronáuticos

- (a) Todo piloto que aspire la licencia de piloto comercial, deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos que son pertinentes para la licencia de piloto comercial de avión, helicóptero o aeróstato que requiere.
- (b) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.
- (c) Las áreas de conocimientos comunes del curso de instrucción teórica referidos a cada categoría de aeronave, contendrá entre otras áreas y como mínimo lo siguiente:
 - (1) Legislación y reglamentación aérea.
 - (2) Conocimientos generales de las aeronaves.
 - (3) Perfomance y planificación de vuelo.
 - (4) Factores humanos.
 - (5) Meteorología.
 - (6) Navegación.
 - (7) Procedimientos operacionales.
 - (8) Aerodinámica.
 - (9) Radiotelefonía.

SUBPARTE F 6. 2 RAAC PARTE 61

- (10) Inglés, de acuerdo a 61.34 (a) (3), (4) y (5).
- (11) Seguridad y Prevención de Accidentes.
- (12) Mercancías Peligrosas.
- (13) Procedimientos de "impacto contra el suelo sin pérdida de control" (CFIT)

61.127 Instrucción en vuelo

- (a) Todo solicitante de una licencia de piloto comercial deberá haber recibido instrucción en vuelo impartida por un Instructor de Vuelo habilitado quien certificará que el solicitante está preparado para operar eficientemente como piloto comercial.
- **(b)** La instrucción mínima de vuelo requerida abarcará y en término generales para cada categoría de aeronave:
- (1) En Avión:
- (i) Preparación previa al vuelo; incluyendo determinación de peso y balanceo y carga de combustible.
- (ii) Procedimiento previo al vuelo.
- (iii) Operaciones en el aeródromo.
- (iv) Despegues, aterrizajes y escapes.
- (v) Performance de las maniobras.
- (vi) Maniobras con referencias al terreno.
- (vii) Navegación.
- (viii) Pérdidas y vuelo lento.
- (ix) Operaciones de emergencias.
- (x) Procedimientos post vuelo
- (2) En Helicóptero:
- (i) Operaciones previas al vuelo, incluyendo la inspección de pre-vuelo, carga de combustible y determinación de peso y balanceo.
- (ii) Vuelo recto y nivelado, ascensos, virajes y descensos;
- (iii) Rodaje aéreo, vuelo estacionario y maniobras en el aire por referencias al suelo;
- (iv) Despegues y aterrizajes normales y con viento cruzado;
- (v) Reconocimiento y recuperación de vuelo inminente en descenso crítico /rápido con potencia (aterrizaje con energía);
- (vi) Operaciones en aeropuertos y aeródromos, circuitos de tránsito, incluyendo medidas de prevención de colisiones y radio comunicaciones;
- (vii) Operaciones de vuelo de travesía;
- (viii) Operaciones en áreas confinadas, desaceleraciones rápidas, aterrizajes en pendientes.
- (ix) Procedimientos de emergencia simulados, incluyendo fallas de un motor u otro componente o sistema, aproximaciones hasta vuelo estacionario, o aterrizaje con un motor detenido (simulado) en helicóptero multimotor, o descensos en auto rotación con recuperación de potencia hasta vuelo estacionario, en helicópteros monomotor.
- (3) En aeróstato (Globo Libre)
- (i) Ensamblaje de la barquilla y del quemador con la envoltura, amarre, inflado de un globo aerostático;
- (ii) Instrucciones breves y completas a la tripulación en tierra y en vuelo;
- (iii) Ascensos;
- (iv) Descensos;
- (v) Aterrizajes;
- (vi) Operación de los quemadores de a bordo, si el globo está equipado con éste;
- (vii) Operaciones de emergencia, incluyendo el uso de cuerdas de desgarre (podrá ser simulado) y recuperación de la velocidad terminal de descenso, si se usa un globo con quemadores a bordo.
- (viii) Vuelo por Instrumentos conforme a la Sección 61.65 solamente para dirigibles.
- (4) En Aeróstato (globo cautivo a gas)
- (i) El velamen y sus diferentes componentes
- (ii) Red
- (iii) Góndola
- (iv) Cable principal
- (v) Basamento
- (vi) Conocimientos generales
- (vii) Uso del manual
- (viii) Manual de vuelo

RAAC PARTE 61 SUBPARTE G 7. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE G - LICENCIA DE PILOTO COMERCIAL DE PRIMERA CLASE DE AVIÓN

- 61.137 Aplicación.
- (37) 61.139 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.141 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.143 Reservado.
 - 61.145 Experiencia de vuelo.
- © 61.147 Examen de vuelo
 - 61.149 Atribuciones y limitaciones.

61.137 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.139 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Todo piloto que requiera la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión deberá:
- (1) Ser titular de la Licencia de Piloto Comercial de Avión con las habilitaciones de HVI y aviones multimotores terrestres hasta 5.700 kgs. de peso máximo de despegue. Quedan exceptuados los pilotos comprendidos en las secciones 61.73 y 61.75 de esta Parte en lo que respecta a la tenencia de licencias anteriores. (Licencias Extranjeras).
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal completo, o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (4) Ser capaz de escribir, leer, hablar y entender correctamente el idioma español.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud Psicofisiológica Clase I.
 - (6) Requerimiento de idioma conforme a lo establecido en la Sección 61.34 de la Subparte A de esta Parte.
 - (7) Aprobar las exigencias establecidas en el Programa de Instrucción Reconocida para la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión referida a los conocimientos aeronáuticos y pericia de vue-
 - (8) Aprobar un examen de pericia en vuelo de los procedimientos y maniobras contenidas en la Sección 61.147 (a) de esta Parte, ante Inspector de Vuelo designado.

61.141 Conocimientos aeronáuticos

- (a) Todo piloto que solicite la licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión deberá demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente los conocimientos que son pertinentes para la licencia de piloto del avión que requiere.
- **(b)** Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave.
- (c) El curso de instrucción teórica, constará entre otras, como mínimo de las siguientes áreas de conocimientos:
 - (1) Legislación y reglamentación aérea.
 - (2) Conocimientos generales de las aeronaves.
 - (3) Perfomance y planificación de vuelo.
 - (4) Factores humanos.
 - (5) Meteorología.
 - (6) Navegación.
 - (7) Procedimientos operacionales.
 - (8) Aerodinámica.

SUBPARTE G 7. 2 RAAC PARTE 61

- (9) Radiotelefonía.
- (10) Seguridad y Prevención de Accidentes.
- (11) Mercancías Peligrosas.

61.143 Reservado

61.145 Experiencia de vuelo

- (a) Poseer como mínimo, 900 horas de vuelo, a partir de la fecha en que obtuvo su Licencia de Piloto Privado de Avión, según la siguiente discriminación:
- (1) Por lo menos 450 horas como mínimo de piloto al mando.
- (2) Acreditar como mínimo 40 horas de vuelo por instrumentos, de las cuales no menos de 10 horas serán en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC) o vuelo de travesía bajo capota realizando como mínimo 1 (un) aterrizaje por instrumentos, como piloto al mando.
- (3) Tener como mínimo 25 horas de vuelo nocturno como piloto al mando, de las cuales no menos de 10 horas serán en vuelo de travesía con no menos de 5 despegues y 5 aterrizajes en ruta, como piloto.
- **(b)** El resto hasta totalizar las 900 horas especificadas en (a) podrán haber sido realizadas como copiloto o piloto en instrucción.
- (c) Cuando el solicitante sea titular de la licencia de Piloto Comercial de Helicóptero o giroplano y posea una experiencia de vuelo como piloto al mando de 500 horas o más, podrá acreditar 150 horas para el cumplimiento de la exigencia del apartado (b) de esta Sección.

61.147 Examen de Vuelo

- (a) Para la obtención de esta licencia, el solicitante, deberá:
- (1) Aprobar un examen de vuelo ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente, para demostrar su capacidad en la ejecución las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propias de la clase y/o tipo de avión usado en la prueba, de acuerdo a lo establecido en el Curso de Instrucción Reconocida para Piloto Comercial de Primera Clase de Avión.
- (2) El examen de vuelo se podrá llevar a cabo:
 - (i) En un avión cuatriplaza como mínimo que esté equipado para el examen de vuelo (RAAC 61.45), o
 - (ii) En un Entrenador Sintético de Vuelo habilitado por la Autoridad Aeronáutica competente representativo de la clase y/o tipo de avión que está operando, o
 - (iii) En una combinación de ambos sistemas.

61.149 Atribuciones y limitaciones

- (a) Atribuciones: El titular de esta licencia estará facultado para:
- (1) Ejercer las atribuciones que otorga la Licencia de Piloto Privado de Avión y Piloto Comercial de Avión con HVI.
- (2) Actuar como piloto al mando en vuelos comerciales en aviones de hasta 20.000 kgs. de peso máximo de despegue para los cuales cuente con la habilitación de tipo.
- (3) Actuar como copiloto en aviones que requieran dicho tripulante si cuenta con la habilitación de tipo, cuyo peso máximo de despegue sea superior a los 5.700 kgs. de peso máximo de despegue.
- (b) Limitaciones:
- (1) Salvo lo establecido en el 61.3 (h) de esta Parte, ningún titular de una Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, podrá actuar desempeñándose como piloto o copiloto de un avión que se encuentre afectado al servicio aéreo regular o no regular, nacional o internacional por remuneración o arrendamiento, cuando haya cumplido los 65 años de edad.
- (2) No podrá lanzar paracaidistas hasta que haya realizado no menos de 10 vuelos lanzando paracaidistas, con un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista quien dejará constancia de la adaptación certificada en el Libro de Vuelo del interesado. No obstante ello si transcurren más de 180 días desde la fecha en que se realizó el último vuelo lanzando paracaidistas sin que el piloto hubiere realizado esta actividad deberá ser readaptado a la función por un Instructor de Vuelo lanzador de paracaidista que dejará constancia en el libro de vuelo del interesado.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE H 8. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE H - LICENCIA DE PILOTO DE TRANSPORTE DE LÍNEA AÉREA

- 61.151 Aplicación
- (\$\infty\$ 61.153 Requisitos para el otorgamiento.
 - 61.155 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.157 Examen de vuelo.
- 61.159 Experiencia de vuelo para avión.
 - 61.161 Experiencia de vuelo para helicóptero.
 - 61.163 Reservado.
 - 61.165 Reservado.
 - 61.167 Atribuciones y limitaciones.

61.151 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión y Helicóptero, sus habilitaciones, atribuciones, limitaciones y las normas generales de operación.

61.153 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Generalidades: Para obtener una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea, el piloto deberá:
- (1) Ser Titular de la Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión, o de Piloto Comercial de Helicóptero, según la categoría de aeronave para la que solicita tal licencia. Quedan exceptuados del cumplimiento de este requisito los pilotos comprendidos en el 61.73 y 61.75. de esta Parte
- (2) Tener 21 años de edad
- (3) Ser capaz de hablar, leer, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal o estudios secundarios completos o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (5) Poseer Certificado de Aptitud Psicofisiológica Clase I.
 - (6) Requerimiento de idioma conforme a lo establecido en la Sección 61.34 de la Subparte A de esta Parte.
 - (7) Aprobar una prueba de vuelo de acuerdo a los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronave en la categoría de aeronave, ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica competente.

61.155 Conocimientos aeronáuticos

- (a) Para el caso de aeronave categoría avión, las exigencias de conocimientos teóricos quedarán satisfechas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el 61.141 de la Subparte G (Licencia de Piloto Comercial de Primera Clase de Avión).
- **(b)** Para la categoría helicóptero, las exigencias serán lo establecido en la Sección 61.125 (a) y (b) (1) (i) al (xii) de la Subparte F (Licencia de Piloto Comercial).

61.157 Examen de vuelo

- (a) El solicitante demostrará su capacidad para ejecutar las maniobras y procedimientos descriptos en los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves. Se cumplimentara de la siguiente forma:
- (1) Avión:
- (i) En un avión multimotor terrestre debidamente equipado para las exigencias de la prueba de pericia, o
- (ii) En un Entrenador Sintético de Vuelo (simulador de vuelo) Clase "D" representativo del tipo de avión que está operando o
- (iii) En una combinación de ambos sistemas anteriormente enunciados.

SUBPARTE H 8. 2 RAAC PARTE 61

- (2) Helicóptero:
- (i) El examen de vuelo se llevará a cabo en un tipo de helicóptero en el que el aspirante esté habilitado, debiendo la aeronave estar equipada para las exigencias de la prueba de pericia.
- (ii) El examen de vuelo se llevará a cabo de acuerdo a los Estándares para la Realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

61.159 Experiencia de vuelo para avión

- (a) El solicitante de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Avión, deberá tener certificadas un total de por lo menos 1.500 horas de vuelo, según la siguiente discriminación:
- (1) Como mínimo 800 horas de vuelo como piloto, de las cuales 200 horas de vuelo serán de vuelo de travesía;
- (2) 100 horas de vuelo nocturno, que incluirán 25 horas de vuelo nocturno de travesía. Si se actuara como copiloto, la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.
- (3) 25 horas de vuelo en condiciones reales de vuelo por instrumentos (IMC). Si se actuara como copiloto la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.
- (4) 65 horas de vuelo por instrumentos (IFR). Si se actuara como copiloto la diferencia de la aplicación de estos valores se duplicarán.
- (5) Del total de 800 horas de vuelo requeridos en (a) (1) de esta Sección, se reconocerán, a los copilotos que actúen en empresas certificadas bajo la Parte 121 de estas regulaciones, el 25% hasta un máximo de 200 horas como tiempo de vuelo de piloto, cumpliendo funciones de copiloto a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto, siempre que se justifique tal actividad mediante nota de la empresa.



(6) El resto de horas de vuelo que no sean las especificadas en (a) (1) y hasta totalizar las 1.500 horas de vuelo deberán ser realizadas como piloto, piloto en instrucción o copiloto.

61.161 Experiencia de vuelo para helicóptero

- (a) El solicitante de una licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea de Helicóptero, deberá tener certificadas como mínimo 1.000 horas de vuelo, según la siguiente discriminación:
- (1) 500 horas de vuelo como piloto al mando, o
- (i) 300 horas de vuelo como piloto al mando; y
- (ii) Un máximo de 200 horas de vuelo, realizadas como copiloto, a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto al mando.
- (2) 200 horas serán de vuelo de travesía como piloto, o
- (i) 100 horas de vuelo como piloto.
- (ii) Un máximo de 100 horas de vuelo realizadas como copiloto a cargo de los comandos bajo la supervisión del piloto al mando.
- (3) 50 horas de vuelo nocturno como piloto al mando o como copiloto, y
- (4) 50 horas de vuelo por instrumentos en condiciones reales o simuladas, de las cuales no más de 20 horas de vuelo podrán ser en entrenador sintético de vuelo para helicóptero aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente.
- (5) El resto de horas de vuelo que no sean las especificadas en (a) (1) y hasta totalizar las 1.000 horas de vuelo podrán ser realizadas como piloto al mando, copiloto, o como piloto en instrucción.
- (6) Cuando el solicitante tenga tiempo de vuelo como piloto de aeronaves de otras categorías, la Autoridad Aeronáutica competente determinará si dicha experiencia es aceptable, para la correspondiente disminución del tiempo de vuelo establecido en (a) de esta Sección.

61.163 Reservado

61.165 Reservado

61.167 Atribuciones y limitaciones

- (a) Para avión: El piloto titular de esta licencia podrá:
- (1) Ejercer las atribuciones que otorga la licencia de piloto Comercial de Primera Clase de Avión;
- (2) Actuar como piloto, si cuenta con la habilitación apropiada al tipo de avión que se trate cuando el peso máximo de despegue de la misma exceda los 5.700 Kgs.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE I 9. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE I - LICENCIA DE INSTRUCTOR DE VUELO

- 61.171 Aplicación.
- 61.172 Ámbito para impartir instrucción de vuelo.
- 61.173 Requisitos para el otorgamiento.
- 61.175 Conocimientos aeronáuticos.
 - 61.177 Instrucción de vuelo.
 - 61.178 Experiencia de vuelo.
- © 61.179 Registro de los vuelos de instrucción.
 - 61.181 Examen de vuelo
 - 61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo.
- 61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo.
 - 61.187 Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo.

61.171 Aplicación

Esta Subparte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la licencia de Instructor de Vuelo, las condiciones bajo las cuales son necesarias, sus facultades y limitaciones.

61.172 Ámbito para impartir instrucción de vuelo

- (a) Ninguna persona titular de una licencia de piloto podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para obtener una licencia de piloto de avión, helicóptero, planeador, aerostato o giroplano y sus habilitaciones pertinentes a menos que posea una licencia de Instructor de Vuelo en vigencia y se desempeñe en una Escuela de Vuelo o Centro de Instrucción habilitado, Empresa de Trabajo Aéreo o Transporte Aerocomercial certificada bajo Parte 121 o 135 de estas regulaciones.
- **(b)** Podrá impartir instrucción en forma particular, debiendo para ello efectuar el requerimiento a la Autoridad Aeronáutica competente según lo determina la Disposición Nº 116/01 (CRA).

61.173 Requisitos para el otorgamiento

- (a) Son requisitos para la obtención de la licencia de Instructor de Vuelo:
- (1) Ser titular de la licencia de Piloto Comercial, Piloto Comercial de Primera Clase de Avión o Piloto de Transporte de Línea Aérea o Piloto de Planeador.
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Ser capaz de leer, hablar, escribir y entender correctamente el idioma español.
- (4) Haber aprobado el Ciclo de Educación Polimodal o estudios secundarios completos, o equivalente reconocido por la autoridad competente.
- (5) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica vigente, correspondiente a la licencia de piloto profesional o de planeador de la cual es titular.
- (6) Aprobar las exigencias establecidas en el curso teórico de Instrucción Reconocida para la licencia de Instructor de Vuelo.
- (7) Poseer las horas de vuelo exigidas para cada licencia de Instructor de Vuelo por categoría de aeronave.
- (8) Aprobar ante Inspector de Vuelo designado por la Autoridad Aeronáutica competente, un examen teórico de conocimientos y la prueba de pericia de las áreas de instrucción establecida en los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

61.175 Conocimientos aeronáuticos

(a) Generalidades: Todo piloto que solicite la licencia de Instructor de Vuelo deberá:

(1) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica competente, los conocimientos que son pertinentes para la licencia de Instructor de Vuelo para la categoría de aeronave que se trate.

SUBPARTE I 9. 2 RAAC PARTE 61

(2) Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo, de acuerdo a lo establecido en los Estándares para la realización de Exámenes Prácticos en Aeronaves.

- (3) El curso de instrucción teórica constará, entre otras áreas como mínimo de las siguientes asignaturas que son comunes a todas las categorías de aeronaves:
- (i) Legislación y documentación aeronáutica.
- (ii) Fundamentos de la enseñanza y el aprendizaje.
- (iii) Metodología de la Instrucción.
- (iv) Práctica de la enseñanza
- (v) Meteorología aplicada a la instrucción de vuelo.
- (vi) Información aeromédica.
- (vii) Prevención de accidentes de aviación.
- (4) Además de los requisitos de conocimientos teóricos generales que son comunes a todas las licencias de Instructor de Vuelo establecidas en 61.175 (2) de esta Sección, los pilotos que soliciten la licencia de Instructor de Vuelo deberán cumplir con las asignaturas que a cada una de las categorías de aeronave corresponda.
- (5) Demostrará mediante una certificación o constancia haber recibido instrucción en tierra sobre las áreas que se requiere instrucción según el 61.175 (a) (1) de esta Subparte, la que deberá ser impartida por un Instructor de Vuelo habilitado.
- **(b)** Para Instructor de Vuelo Avión:
- (1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:
- (i) Aerodinámica aplicada a la instrucción de vuelo.
- (ii) Aeródromos.
- (iii) Aeronaves y motores aplicados a la instrucción de vuelo.
- (iv) Maniobras y procedimientos del plan de instrucción de vuelo.
- (v) Navegación aérea y radioayudas.
- (vi) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.
- (c) Para Instructor de Vuelo Helicóptero:
- (1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:
- (i) Aerodinámica de helicóptero aplicada a la instrucción de vuelo.
- (ii) Aeródromos.
- (iii) Estructuras y grupo moto propulsor del helicóptero.
- (iv) Maniobras de vuelo del helicóptero.
- (v) Navegación aérea y radioayudas.
- (vi) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.
- (d) Para Instructor de Vuelo de Planeador:
- (1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:
- (i) Aerodinámica del planeador aplicada a la Instrucción de Vuelo.
- (ii) Maniobras y procedimientos del Plan de Instrucción de Vuelo.
- (iii) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.
- (e) Para Instructor de Vuelo Aeróstato (Globo Libre).
- (1) Las áreas de instrucción teórica se refieren a los siguientes temas:
- (i) Maniobras y procedimientos de Instrucción de Vuelo de aeróstato.
- (ii) Regulación de vuelo y Servicios de Tránsito Aéreo.

61.177 Instrucción de vuelo

- (a) El solicitante de la licencia de Instructor de Vuelo habrá recibido doble comando en tierra y vuelo por parte de un Instructor de Vuelo debidamente habilitado y vigente, debiendo, además, tener en su Libro de Vuelo certificado por ese Instructor que está preparado para rendir el examen de vuelo sobre los temas siguientes:
- (1) Preparación y conducción de una lección planificada para alumnos con niveles y antecedentes distintos de experiencia y capacidad.
- (2) La evaluación del desempeño en vuelo de un alumno piloto o piloto en instrucción.
- (3) Instrucción previa al vuelo y posterior al vuelo.
- (4) Responsabilidades del Instructor de Vuelo y la certificación de procedimientos.
- (5) Análisis efectivo y corrección de los errores comunes de un piloto en instrucción en vuelo.

RAAC PARTE 61 SUBPARTE I 9.3

(6) Performance y análisis de los procedimientos estándares de la instrucción de vuelo y las maniobras apropiadas a la licencia de Instructor de Vuelo deseada.

- **(b)** La instrucción de vuelo requerida en (a) de esta Sección deberá ser impartida en no menos de 10 horas de vuelo por un Instructor de Vuelo habilitado y vigente en:
- (1) Una aeronave de la categoría, clase o tipo, según corresponda.
- (2) En simulador de vuelo Nivel C o superior debidamente habilitado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica competente, o.
- (3) A criterio de la Autoridad aeronáutica emplear para la instrucción de vuelo una combinación de aeronave y entrenador sintético de vuelo (simulador de vuelo) según corresponda.
- (c) El aspirante a Instructor de Vuelo deberá demostrar ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica competente, que está capacitado para realizar con seguridad desde el puesto de Instructor de Vuelo, las maniobras y procedimientos, normales, anormales y de emergencia establecidos en el Manual de Vuelo aprobado de la aeronave que se trate; asimismo ejecutará una secuencia de aproximaciones por instrumentos y deberá demostrar capacidad en identificar y recuperar la aeronave ante situaciones críticas que un alumno piloto podría generar.
- **(d)** Deberá tener registrado en su Libro de Vuelo y certificado por un Instructor de Vuelo habilitado que ha recibido la instrucción en vuelo y lo encuentra competente para ser presentado al examen práctico.

61.178 Experiencia de vuelo

- (a) No obstante, los requerimientos generales para obtener la licencia de Instructor de Vuelo establecidos en el 61.173, todo solicitante deberá poseer como mínimo la siguiente experiencia de vuelo como piloto:
- (1) Si es Piloto Comercial de Avión o superior:
- (i) 500 horas de vuelo como piloto al mando, a partir de la fecha que obtuvo la licencia de Piloto Privado Avión, de las cuales 150 horas deberán ser de travesía.
- (ii) Si es piloto aeroaplicador deberá, además, acreditar 500 horas de vuelo en aeroaplicación.
- (2) Si es Piloto Comercial de Helicóptero o Superior:
- (i) 150 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de Piloto Privado de Helicóptero, de las cuales:
- (A) 130 horas serán de vuelo local, y
- (B) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando.
- (ii) Si es piloto Aeroaplicador deberá, además, acreditar 500 horas de vuelo en aeroaplicación.
- (3) Si es Piloto Comercial de Aeróstato:
- (i) Al piloto Comercial de Aeróstato con habilitación de Globo Libre con Unidad Térmica a bordo, se le dará por cumplida la experiencia de vuelo adquirida para la obtención de tal licencia; y si el Piloto Comercial de Aeróstato es titular de la habilitación de Dirigible, deberá acreditar no menos de 100 horas de vuelo como piloto, de las cuales:
- (A) 40 horas de vuelo serán en vuelo de travesía, y
- (B) 20 horas de vuelo serán de vuelo nocturno
- (4) Si es Piloto de Planeador:
- (i) 100 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha que obtuvo la licencia de piloto de planeador.

61.179 Registros de los vuelos de instrucción

- (a) Cada vez que el Instructor de Vuelo imparta instrucción de vuelo, deberá:
- (1) Firmar el Libro de Vuelo del piloto o alumno piloto a quien haya dado instrucción en vuelo o en entrenador sintético de vuelo, especificando la cantidad de horas de vuelo, indicando la fecha y la lección que se trató, y a su vez:
- (i) Deberá mantener el registro de las horas de vuelo en su propio Libro de Vuelo de piloto de las que él hubiera dado instrucción, especificando la cantidad de horas de vuelo, indicando la fecha y la lección que se trató, según lo establecido en el 61.51 (c) (1) y (2).

61.181 Examen de vuelo

El aspirante a Instructor de Vuelo deberá demostrar a la Autoridad Aeronáutica que está capacitado para realizar con seguridad desde el asiento de la derecha o atrás las maniobras y procedimientos, normales,

SUBPARTE I 9. 4 RAAC PARTE 61

anormales y de emergencia establecidos en el Manual de Vuelo aprobado y que están indicados en el Programa de Calificación de Instructor aprobado; como asimismo una secuencia de aproximaciones instrumentales mínimas; y deberá demostrar capacidad en recuperar el avión de situaciones críticas generadas por el piloto alumno.

61.183 Atribuciones del Instructor de Vuelo

- (a) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo estará facultado para instruir alumnos y pilotos hasta el nivel de la licencia y habilitaciones de que es titular:
- (1) Impartir la instrucción en vuelo requerida por esta Parte para una licencia o habilitación;
- (2) Impartir la instrucción teórica y práctica en tierra en los cursos reconocidos para el otorgamiento de una licencia o habilitación requeridos por esta Parte, para los que está calificado.
- (3) Impartir la instrucción práctica en tierra y en vuelo, de acuerdo al programa aprobado para la obtención de la licencia de instructor, si el solicitante ha cumplido con los requerimientos prescritos en la Sección 61.177 de esta Subparte:
- (4) Dar la instrucción de vuelo requerida para el primer vuelo solo y firmar la autorización para la realización del vuelo solo;
- (5) Certificar la idoneidad requerida para el mantenimiento de la pericia en vuelo por instrumentos establecidos en el .61.57 (c) de esta Parte;
- (6) Impartir y certificar la instrucción en tierra y en vuelo requerida por esta RAAC para firmar dejando constancia de las atribuciones especificados en el párrafo (b) de esta Sección.
- **(b)** El poseedor de una Licencia de Instructor de Vuelo está autorizado, dentro de las limitaciones de su licencia y habilitaciones de instructor a certificar:
- (1) A un alumno piloto que ese el Instructor de Vuelo ha instruido, autorizando el vuelo solo; según 61.87 (j) de esta Parte.
- (2) El Libro de Vuelo de un alumno piloto, de acuerdo con la Sección 61.93 de la Subparte C, que el instructor ha instruido para la autorización de vuelo en el área de control aéreo clase B, en un aeródromo dentro de un área de control de espacio aéreo clase B;
- (3) El Libro de Vuelo de un piloto quien ha sido entrenado por la persona descrita en el párrafo (b) de esta Sección, certificando que el piloto está preparado y es idóneo para las nuevas atribuciones operativas a las que aspira y que lo considera competente para superar un examen escrito u oral, o una prueba práctica en tierra o de pericia en vuelo requerida por esta RAAC.
- (c) Todo Instructor de Vuelo que haya cumplido con los requisitos establecidos y que cuenten con la debida autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica competente, podrá impartir instrucción de vuelo en forma particular en concordancia con lo establecido en la Disposición Nº 116/01 (CRA).
- (d) Los instructores de vuelo habilitados y en vigencia podrán realizar actividad en instrucción en tareas de adaptación y/o readaptación a una marca y modelo de aeronave que no requiera de habilitación o en vuelos de entrenamiento donde se requiera su participación. A los efectos de documentar esta actividad de vuelo, la misma deberá estar avalada en el Libro de Vuelo del causante por la autoridad del aeródromo donde se opera. Para ello, no necesita contar con autorización de la Autoridad Aeronáutica competente.

61.185 Limitaciones del Instructor de Vuelo

- (a) El poseedor de una licencia de Instructor de Vuelo está sujeto a las siguientes limitaciones:
- (1) Ningún Instructor de Vuelo deberá impartir más de 6 horas de vuelo en instrucción, dentro de un período de 24 horas consecutivas.
- (2) La instrucción en vuelo no podrá ser impartida en una aeronave para la que el titular de la licencia de Instructor de Vuelo no posea la habilitación para categoría, clase, y tipo si corresponde.
- (3) Ningún instructor deberá firmar una autorización para el alumno piloto para el primer vuelo solo, y posteriores, a menos que haya impartido a tal alumno piloto la instrucción de vuelo prescrita en esta Parte, en una marca y modelo de aeronave determinada y que considere que el alumno piloto está preparado para operar esa aeronave en forma segura.
- (4) Ningún instructor deberá firmar un Libro de Vuelo de un alumno piloto:
- (i) Para volar solo, salvo que haya dado al alumno piloto la instrucción en vuelo y lo considere preparado para operar la aeronave que fuere en forma segura; y
- (ii) Para vuelo solo en un espacio aéreo Clase B o dentro de un aeródromo que se encuentre dentro del espacio aéreo Clase B, a menos que el instructor de vuelo haya dado al alumno en cuestión la instrucción

RAAC PARTE 61 SUBPARTE I 9.5

en tierra y en vuelo, habiéndolo encontrado preparado y competente para realizar las operaciones autoriza-

- (3) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo esta facultado para instruir alumnos y pilotos en la categoría de aeronave inscripta en la misma y hasta el nivel de la licencia y de las habilitaciones que es titular, deberá contar con un mínimo de 200 horas de vuelo como piloto al mando en la clase y/o tipo de aeronave en la cual instruirá.
 - (6) El titular de una licencia de Instructor de Vuelo que en los últimos 180 días:
 - No ha realizado ningún tipo de actividad de instrucción; antes de reiniciar la misma, deberá ser rehabilitado por un Inspector de Vuelo designado en las áreas teórico-prácticas en tierra y en las maniobras y procedimientos de instrucción en vuelo, hasta el nivel de la licencia y habilitaciones del solicitante, dejando constancia en el Libro de Vuelo del interesado; y
 - (ii) Si en este período ha realizado solamente instrucción teórico-práctica en tierra; deberá ser rehabilitado en vuelo, incluyendo maniobras y procedimientos de instrucción, por un Inspector de Vuelo designado, hasta el nivel de la licencia y habilitaciones del solicitante, dejando constancia en el Libro de Vuelo del interesa-
 - (iii) Para el cumplimiento de lo establecido en el (6) de esta Sección, todo Instructor de Vuelo deberá satisfacer los siguientes requisitos, según corresponda a la categoría de aeronave de que trata su licencia de Instructor de Vuelo.
 - (7) Para satisfacer este requisito de conocimiento, el solicitante deberá demostrar ante un Inspector de Vuelo designado mediante un examen de actualización escrito sus conocimientos referentes a:
 - Fundamentos de la enseñanza y el aprendizaje;
 - (ii) Metodología de la enseñanza y el aprendizaje;
 - (iii) Práctica de la enseñanza; y
 - (8) Para satisfacer este requisito de pericia de vuelo, el solicitante deberá demostrar ante un Inspector de Vuelo designado mediante una prueba de pericia y hasta el nivel de la licencia y habilitaciones inscriptas en su licencia, de por lo menos las maniobras y procedimientos establecidos en el 61.177 (a) de esta RAAC.
 - (9) La evaluación práctica requerida en el párrafo (8) de esta Sección deberá ser realizada en la categoría de aeronave de que trata su licencia de piloto.

61.187 Revalidación de la licencia de Instructor de Vuelo

- El titular de una licencia de Instructor de Vuelo deberá revalidar sus atribuciones cada 24 meses, cumpliendo con el control de actualización y nivelación de conocimientos teóricos de instrucción en tierra y de vuelo en el desarrollo del programa de aquellas partes que la Autoridad Aeronáutica competente considere necesario para determinar su eficiencia, o
- Haya superado una prueba según lo establecido en la Sección 61.185 (a) (7), (8) y (9) durante el período de los 24 meses previos.
- La licencia de Instructor de Vuelo no deberá ser revalidada mediante esta prueba de eficiencia si se demuestra que el titular ha superado una prueba de rehabilitación, según la Sección 61.185 (a) (7), (8) y (9) o haya sido habilitado como Instructor de Vuelo dentro de los 24 meses precedentes.
- Los instructores que están afectados a una escuela de vuelo, aeroclubes o centros de capacitación de empresas de transporte aéreo, serán evaluados conforme al punto 61.19 (c) de estas RAAC.

SUBPARTE I 9. 6 RAAC PARTE 61

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 61 SUBPARTE J 10. 1

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 61 - LICENCIAS, CERTIFICADO DE COMPETENCIA Y HABILITACIONES PARA PILOTO.

SUBPARTE J - LICENCIA DE PILOTO AEROAPLICADOR

61.191	Aplicación
61.193	Requisitos para el otorgamiento.
61.195	Conocimientos aeronáuticos.
61.197	Instrucción en vuelo y experiencia
61.199	Examen de vuelo.
61.201	Atribuciones y limitaciones.

61.191 Aplicación

(a) Esta Subparte establece los requisitos y procedimientos para el otorgamiento de la Licencia de Piloto Aeroaplicador, las condiciones bajo las cuales es necesaria, sus atribuciones y limitaciones.

61.193 Requisitos para el otorgamiento

- (a) El titular de una licencia de piloto que requiera la Licencia de Piloto Aeroaplicador, deberá:
- (1) Ser titular de una licencia profesional de piloto (Piloto comercial de avión o helicóptero, comercial de primera clase de avión o de transporte de línea aérea de avión o helicóptero).
- (2) Tener 21 años de edad.
- (3) Poseer el Certificado de Habilitación Psicofisiológica Clase I.
- (4) Poseer las horas de vuelo exigidas para la Licencia de Aeroaplicador para cada categoría de aeronave.
- (5) Aprobar las exigencias teóricas establecidas por la Autoridad Aeronáutica en el curso de instrucción reconocida para esta licencia en la categoría avión o helicóptero, y
- (6) Aprobar ante un Inspector de Vuelo el examen de vuelo de las áreas operativas.

61.195 Conocimientos aeronáuticos

- (a) Todo piloto que solicite la licencia de Piloto Aeroaplicador, deberá demostrar, ante la Autoridad Aeronáutica competente, los conocimientos teóricos aeronáuticos que son pertinentes para la licencia requerida para la categoría de aeronave de que se trate.
- **(b)** Deberá aprobar un examen escrito y oral previo al examen práctico de vuelo. Luego de ser evaluado, este examen escrito, se archivará en el legajo personal del solicitante.
- (c) El curso de instrucción teórica, constará entre otras áreas, como mínimo de lo siguiente:
- (1) Legislación y Documentación Aeronáutica.
- (2) Equipos Agroaéreos.
- (3) Estructuras y Técnicas Operativas.
- (4) Higiene y Primeros Auxilios.
- (5) Organización y Costos.
- (6) Plagas Animales y Productos Químicos.
- (7) Plagas Vegetales y Productos químicos.
- (8) Prevención de Accidentes y Factores Humanos.
- (c) Además de los requisitos teóricos generales que son comunes a las habilitaciones de aeroaplicador para avión o helicóptero establecidas en el párrafo (c) de esta Sección, todos los pilotos que soliciten una licencia de Piloto Aeroaplicador, deberán tener conocimiento sobre:
- (1) Interpretar las prescripciones de una receta agronómica y prever las acciones que conlleva la misma.
- (2) Calibrar adecuadamente el equipamiento agro aéreo específico de una aeronave agrícola, a fin de cumplimentar las prescripciones realizadas por personal idóneo en materia agronómica.
- (3) Ejecutar con pericia las maniobras y procedimientos normales y de emergencia propios de la categoría, clase y tipo de aeronave utilizada en la prueba, conforme al contenido del Curso reconocido de Piloto Aeroaplicador.

SUBPARTE J 10. 2 RAAC PARTE 61

61.197 Instrucción en vuelo y experiencia

- (a) El solicitante de una licencia de Piloto Aeroaplicador de Avión, deberá:
- (1) Acreditar un mínimo de 400 horas de vuelo como piloto al mando a partir de la fecha de obtención de la licencia de piloto privado de avión.
- (2) Demostrar satisfactoriamente a la Autoridad Aeronáutica competente el cumplimiento de lo establecido en la Sección 61.32 (b) y (d) (si correspondiera) de esta RAAC.
- (3) Haber realizado como mínimo 10 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción con un Instructor de Vuelo de avión habilitado con licencia vigente de Piloto Aeroaplicador de avión, llevando a cabo las maniobras normales y avanzadas de pilotaje establecidas en el programa del curso práctico reconocido de Piloto Aeroaplicador de avión. Estas 10 horas de vuelo se llevarán a cabo de la siguiente manera:
- (i) 7 horas de vuelo serán en doble comando en avión de categoría restringida de uso exclusivo en tareas de agro aéreo, preferentemente biplaza.
- (ii) 3 horas en vuelo solo, como único ocupante, en un avión de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo.
- (iii) A los efectos de rendir el examen de vuelo, el piloto deberá acreditar, si corresponde, que ha cumplido con los párrafos 61.32 (b) y (d) de esta RAAC.
- (b) El solicitante de una licencia de Piloto Aeroaplicador de Helicóptero, deberá:
- (1) Acreditar un mínimo de 200 horas de vuelo como piloto a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Privado de Helicóptero.
- (2) 10 horas de vuelo a partir de la fecha de obtención de la Licencia de Piloto Comercial de Helicóptero para el cual cuenta con la correspondiente habilitación de tipo en el que realizará la instrucción, y
- (3) Haber realizado como mínimo 10 horas de vuelo en calidad de piloto en instrucción con un Instructor de Vuelo de Helicóptero con la habilitación de tipo y con licencia de Piloto Aeroaplicador de Helicóptero, llevando a cabo las maniobras normales y avanzadas de pilotaje establecidas en el programa del curso práctico reconocido para piloto aeroaplicador de helicóptero, de las cuales:
- (i) 7 horas en vuelo de doble comando en helicóptero de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo, preferentemente biplaza. y
- (ii) 3 horas en vuelo solo como único ocupante en un helicóptero de categoría restringida de uso exclusivo agro aéreo.

61.199 Examen de vuelo

- (a) Todo solicitante de la licencia de Piloto Aeroaplicador deberá aprobar el examen de vuelo en avión o helicóptero (según corresponda) ante un Inspector de Vuelo de la Autoridad Aeronáutica designado, el cual incluirá previamente un examen oral y escrito. El examen práctico se desarrollará de acuerdo al siguiente procedimiento:
- (1) En aeronave biplaza: El Inspector de Vuelo actuante a bordo de la aeronave evaluará la demostración por parte del solicitante referente a las maniobras y procedimientos apropiados a la categoría de aeronave utilizada, determinados en el programa práctico del curso aprobado de aeroaplicador y en una aeronave monoplaza, donde el Inspector de Vuelo actuante observará desde tierra, la demostración por parte del solicitante de las maniobras y procedimientos apropiados a la categoría de aeronave determinados en el programa práctico del curso aprobado de aeroaplicador.

61.201 Atribuciones y limitaciones

- (a) Atribuciones: La licencia de Piloto Aeroaplicador faculta a su titular para actuar en calidad de piloto al mando, en operaciones aéreas de aeroaplicación supeditadas a la categoría, clase y tipo (si corresponde) de aeronave sobre la cual se ha obtenido una habilitación en la licencia de aeroaplicador.
- NOTA: Para el piloto de avión, la presente licencia faculta a su titular a actuar como piloto aeroaplicador en monomotores terrestres hasta 5700 kgs. La operación en aeronaves propulsadas por turbohélice o a reacción requerirá una habilitación adicional según lo establecido en la parte 61.63 (4) y (5).
- **(b)** Limitaciones: El titular de la habilitación de Piloto Aeroaplicador que permanezca 180 días o más, sin realizar actividad de vuelo en la especialidad, antes de reiniciar la misma deberá:
- (i) Llevar a cabo una readaptación de no menos de una hora de vuelo con un Instructor de Vuelo con licencia de Piloto Aeroaplicador en vigencia, quien dejará la constancia debidamente certificada en el Libro de Vuelo del interesado.



RAAC PARTE 63

LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO PILOTOS

Tercera edición 31 Julio de 2008

COMANDO DE REGIONES AÉREAS

GEN RAAC PARTE 63

REGISTRO DE ENMIENDAS

ENMIENDAS			
Número de Enmienda	Fecha de Aplicación	Fecha de Anotación	Anotada por
1	24/11/2008	24/11/2008	Dpto. Proyecto IASA

RAAC PARTE 63 GEN

LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

SUBPARTE	PÁGINA	REVISIÓN	SUBPARTE	PAGINA	REVISION
REGISTRO DE ENMIENDAS	ii	24/11/2008			
LISTA DE VERI- FICACIÓN DE PÁGINAS	iii iv	24/11/2008 24/11/2008			
INDICE	v vi	24/11/2008 24/11/2008			
AUTORIDADES DE APLICACIÓN	vii	24/11/2008			
AUTORIDAD DE COORDINACIÓN	viii	24/11/2008			
SUBPARTE A	1.1 1.2 1.3 1.4	31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE B	2.1 2.2 2.3 2.4	31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE C	3.1 3.2	31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE D	4.1 4.2	31/07/2008 31/07/2008			
SUBPARTE E	5.1 5.2	31/07/2008 31/07/2008			

GEN RAAC PARTE 63

ESTA PÁGINA FUE DEJADA INTENCIONALMENTE EN BLANCO

RAAC PARTE 63 GEN

REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC)

PARTE 63 - LICENCIAS PARA MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN - EXCEPTO **PILOTOS**

INDICE GENERAL

(B) -	REGISTRO	DE ENMI	ENDAS

- LISTA DE VERIFICACIÓN DE PÁGINAS

- ÍNDICE

- AUTORIDADES DE APLICACIÓN

T- AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

- SUBPARTE A - GENERALIDADES

Sec.	Litulo
63.1	Aplicación y Definiciones particulares.
63.2	Tripulación de vuelo con licencia extranjera. Autorización.
63.3	Requerimientos de licencia, habilitación, certificado de habilitación psicofisiológica.
63.5	Aplicación del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944)
63.7	Reservado.
63.9	Reservado.
63.11	Solicitud y emisión de licencias y habilitaciones.
63.12	Actos relacionados con el alcohol y las drogas.
63.13	Certificado provisorio de licencia o habilitación.
63.14	Vigencia de las licencias y habilitaciones.
63.15	Cambio de nombre. Reemplazo de la licencia o del certificado de habilitación psicofisiológica por
	pérdida o destrucción.
63.17	Exámenes. Procedimientos generales.
63.18	Examen escrito. Engaño u otra conducta ilícita en el examen.
CO 40	Drobibición de valor durante deficiencias médicas

63.19 Prohibición de volar durante deficiencias médicas.

Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, licencias, habilitaciones, libro de vuelo, in-63.20 formes o registros.

Cambio de domicilio. 63.21

- SUBPARTE B - LICENCIA DE MECÁNICO DE A BORDO.

Sec. 63.31 Requisitos para el otorgamiento. 63.33 Habilitación en aeronave - Inicial. 63.35 Experiencia de vuelo. 63.37 Examen de vuelo. 63.39 Repetición del examen fallido 63.41 Instrucción de vuelo para transición. 63.43 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE C - LICENCIA DE NAVEGADOR.

Sec.	Título
63.51	Requisitos para el otorgamiento.
63.53	Conocimientos aeronáuticos.
63.55	Experiencia de vuelo.
63.57	Examen de vuelo.
63.59	Repetición del examen fallido.

GEN RAAC PARTE 63

63.60 Atribuciones y limitaciones.

- SUBPARTE D - LICENCIA DE TÉCNICO MECÁNICO DE A BORDO

Sec. Título 63.61 Aplicación. 63.63 Requisitos para la obtención. Otorgamiento de la licencia. 63.65 Examen de transición. 63.67 Atribuciones y limitaciones. 63.69

- SUBPARTE E - LICENCIA DE RADIOOPERADOR DE A BORDO

Sec. Título 63.71 Aplicación

63.73 Requisitos para la obtención

63.75 Experiencia Atribuciones 63.77



RAAC PARTE 63 GEN

AUTORIDADES DE APLICACIÓN

Los siguientes Organismos actuarán en carácter de Autoridades Aeronáuticas competentes en sus respectivas áreas de responsabilidad:

1. COMANDO DE REGIONES AÉREAS

Av. Com. Pedro Zanni 250

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6133/6018 Tel: 54 11 4317-6000 Int: 16112 Dirección: (AFS) SABBQRCT Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: CORAER BAIRES

E-mail: buecray@faa.mil.ar

2. DIRECCIÓN DE TRANSITO AÉREO

Av. Comodoro Pedro Zanni 250 - Of. 178 Sector Verde

1104 - Buenos Aires República Argentina

Tel/Fax 54 11 4317-6307 Dirección (AFS): SABBQTDI Telex: 27119 FUAER AR

Dirección Telegráfica: DITRAER BAIRES

E-mail: ditraer@faa.mil.ar

3. DIRECCIÓN DE HABILITACIONES AERONÁUTICAS

Av. de los Inmigrantes 2048 - Of. 365 Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires República Argentina

Dirección (AFS): SIABBQFDI Tel. 54 11 4317-6023 / 6010 Tel/Fax. 54 11 4317-6129 E-mail: buedhadir@faa.mil.ar

24. COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE AVIACIÓN CIVIL

Av. Com. Pedro Zanni 250 - Of. 260. Sector Amarillo

1104 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQRCP

Tel/Fax. 54 11 4317-6000 Int. 14593

Tel. 4317 - 6698 / 6498 E-mail: buecrcp@faa.mil.af

5. DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONAVEGABILIDAD

Junin 1060

1113 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQVDN

Tel. 54 11 4508-2106 - Fax: 54 11 4508-2107

Telex: 27928 DNAFAA E-Mail: dirección@dna.org.ar

6. JUNTA DE INVESTIGACIONES DE ACCIDENTES DE AVIACION CIVIL

Av. Belgrano 1370. Piso 11

1107 - Buenos Aires - República Argentina

Dirección (AFS): SABBQJPT

Tel. Fax.: 54 11 4381-6333 - Tel.: 4382-8890 / 91

Tel. 4317-6000 Int: 16704. / 16705

E-mail: info@jiaac.gov.ar

GEN RAAC PARTE 63

AUTORIDAD DE COORDINACIÓN

Para la recepción de consultas, presentación de propuestas y notificación de errores u omisiones dirigirse a:

1. DEPARTAMENTO PROYECTO INTERNATIONAL AVIATION SAFETY ASSESSMENT (IASA)

Av. Com. Pedro Zanni 250 – Of. 261/1 Sector Amarillo 1104 - Buenos Aires – República Argentina

Tel.: 54 11 4317-6000 Int. 14331 Tel. Fax: 54 11 4317-6052 Dirección (AFS): SABBQRPK E-mail: proyectoiasa@cra.gov.ar

